



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0224** DEL **05 JUL 2024**

"POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA No. 101493, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".

**LA DIRECTORA LOGÍSTICA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL**

En uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", el Decreto 0984 del 20/06/2023, "Por el cual se traslada a un personal de Oficiales Generales de la Policía Nacional", la Resolución Nro. 0269 del 25/01/2023, "Por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección Logística y Financiera, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones", el artículo 1 de la Resolución Nro. 0579 del 28/02/2024, "Por la cual se delega en algunos funcionarios, la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional de Colombia, suscribir comodato de bienes inmuebles, convenios y/o contratos interadministrativos, y se dictan otras disposiciones", y

**CONSIDERANDO**

El 06 de diciembre de 2022 se emitió la orden de compra No. 101493, entre la POLICÍA NACIONAL y la Unión Temporal UT UMG-MOTORRAD-7M, cuyo objeto fue el "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO PARA LÍNEA DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS DE LA PONAL A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-286-AMP-2020 (MOTOS SUZUKI)", con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2023, por un valor total de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL INCLUIDO IVA (\$222.768.000,00).

El 21 de diciembre de 2022 fue aprobada la póliza No. 21-44-101401204 Anexó 0 del 07 de diciembre de 2022, expedida por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual ampara el cumplimiento de las obligaciones de la orden de compra No. 101493.

El 30 de diciembre de 2022 se realizó la modificación a la orden de compra No. 101493, estableciendo como nuevo valor la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$210'406.568,88).

Mediante comunicación oficial GS-2023-017173-DIRAF-GUMOV-29.25 del 23 de mayo de 2023 el supervisor de la orden de compra informa a la Directora Logística y Financiera el presunto incumplimiento de 109 días en el mantenimiento preventivo y/o correctivo de los vehículos.

Mediante comunicación oficial GS-2023-018335 DIRAF ASJUR 29.10 del 30 de mayo de 2023, se notificó al contratista del presunto incumplimiento parcial de la orden de compra No. 101493, documento recibido de manera física el 01 de junio de 2023, sin que hasta la fecha se haya brindado respuesta de fondo por parte de la Unión Temporal UT UMG-MOTORRAD-7M.

Mediante comunicación oficial GS-2023-018358 DIRAF ASJUR 29.10 del 30 de mayo de 2023, se dio aviso a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., del presunto incumplimiento de la orden de compra No. 101493, documento recibido de manera física el 31 de mayo de la presente anualidad.

Mediante comunicación oficial GS-2023-022782-DIRAF-GUMOV-29.25 del 30 de junio de 2023, el supervisor de la orden de compra actualiza el informe de presunto incumplimiento del acuerdo de voluntades, del cual se destaca lo siguiente:

"(...)

*Una vez evidenciada la novedad informada por el apoyo técnico, desde esta supervisión se solicitó respuesta al contratista, de una serie de actuaciones que dificultan el desarrollo contractual para el mantenimiento del equipo automotor, mediante documento sin número del 08 de marzo de 2023, enviado por el proveedor como respuesta a las comunicaciones oficiales No. GS-2023-002288-DIRAF del 26/01/2023, No. GS-2023-003415-DIRAF del 03/02/2023 y No. GS-2023-006337-DIRAF del 27/02/2023, mediante las cuales, la supervisión solicitó facturación, certificados de disposición final y tipo de repuestos instalados a las motocicletas institucionales marca Suzuki, obteniendo las siguientes respuestas:*

*"Sobre la condición y calidad de motopartes, los originales que se encuentran en el mercado nacional, son recibidos del representante para Colombia Suzuki Motor, no obstante, el comercio internacional, aún sufre los efectos de la pandemia del covid19 y los fenómenos actuales de la guerra en Ucrania y Rusia, siguen generando escasez y problemas de disponibilidad de muchas partes y repuestos.*

*En cuanto a indicado, sobre originalidad, genuinidad y homologación de motopartes, en la actualidad contamos con disponibilidad de los tres tipos de respuestas, es así como la instalación corresponde a originales SUZUKI, Genuinos y homologados de la casa, que responden a las marcas Japán, Narva, Koyo, Nachi, Balineras Crafs, NGK y baterías Magna."*

*Ante la respuesta afirmativo del proveedor sobre la utilización de repuestos homologados esta supervisión, realizo una mesa de trabajo el día 24 de abril del 2023 mediante acta Nro. 0358, teniendo como antecedente el informe Nro GS-2023-013416-DIRAF del 21 de abril de 2023, donde participaron el señor Capitán Fredy Enrique Robayo Jefe de Manteniendo Vehicular DILOF, Subintendente Edisson González Correa perito mecánico, Patrullero Ricaurte de Jesús Rojano Sánchez supervisor (E) y el señor Fredy Cárdenas Mora en representación de la firma UT UMG-MOTORRAD-7M, donde se expusieron los puntos de vista de las partes y se pactaron los siguientes objetivos específicos.*

"(...)"

Mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2023, la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., dio contestación a la comunicación oficial GS-2023-018358 DIRAF-ASJUR-29.10 del 30 de mayo de 2023.

Mediante comunicación oficial GS-2023-004025/ DIRAF-GUMOV-29.25 del 17 de agosto de 2023, el supervisor de la orden de compra, presenta informe de presunto incumplimiento con las obligaciones posiblemente vulneradas por parte del contratista.

Mediante comunicaciones oficiales GS-2024-007389-DILOF-ASJUR-29.25, GS-2024-007385-DILOF-ASJUR-29.25, GS-2024-007391-DILOF-ASJUR-29.25 y GS-2024-007383-DILOF-ASJUR-29.25 del 14 de septiembre de 2023, se convocó a la firma contratista Unión Temporal UMG-MOTORRAD-7M y a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., a la audiencia por el presunto incumplimiento de la orden de compra, para el día 26 de septiembre de 2024 a las 15:00 horas.

Mediante escritos efectuados por el contratista radicados en la ventanilla única de correspondencia y radicación con los números de entrada GE-2023-068629-DIPON y GE-2023-068630-DIPON del 22 de septiembre de 2023, informó modificaciones al acuerdo consorcial de la U.T. y realizó unas solicitudes adicionales.

Mediante comunicación oficial GS-2023-011186-DILOF del 13 de octubre de 2023, se respondieron de fondo las solicitudes impetradas por la Unión Temporal UMG-MOTORRAD-7M.

Mediante comunicación oficial GS-2023-016306-DILOF-ASJUR-29.25 del 23 de noviembre de 2023, se citó a la empresa HOLDING COLOMBIA S.A.S, nuevo integrante de la Unión Temporal UMG-MOTORRAD-7M, a audiencia programada para el día 04 de diciembre de 2023 a las 14:30 horas.

#### TRÁMITE PROCESAL

De conformidad con lo establecido en el literal A) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Directora Logística y Financiera, dio inicio al trámite de incumplimiento de la orden de compra No. 101493.

En audiencia del día 04 de diciembre de 2023, con asistencia del señor FREDY CÁRDENAS representante legal de la U.T. UMG-MOTORRAD-7M, Doctora KAREN TATIANA RINCÓN DÍAZ, apoderada de HOLDING S.A.S, Doctora LIDA RAQUEL QUIJANO BONILLA de la empresa MUNDO MOTORRAD y el Doctor ENMANUEL ESPARZA apoderado de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la Administración presentó las circunstancias de hecho, manifestaciones del supervisor, normas y cláusulas posiblemente transgredidas, así como las consecuencias que se podrían derivar de la actuación.

Que, en la misma audiencia, se escucharon los descargos del representante legal de la unión temporal y de las apoderadas de las empresas integrantes de la referida forma asociativa, dando aplicabilidad a lo reglado en el literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:

De los descargos presentados por la firma contratista, se destacó lo siguiente:

"(...)

#### APODERADA HOLDINGS S.A.S

*Teniendo en cuenta que la lectura de la citación fue muy fugaz, debemos hacer algunas aclaraciones al tema y requerimos de manera respetuosa que se precisen las fechas de ocurrencia de los hechos generadores que soportan el llamado al proceso administrativo sancionatorio, puesto que en la citación se advierte unos hechos pero no se evidencia ninguna fecha, ni placas ni los rodachines, la colocación de las moto partes de acuerdo al escrito que se nos entrega y que también se deja en claro que HOLDING COLOMBIA SAS, fue validada como nuevo integrante en un 5% que posee la compañía 7M GROUP SAS, desde el día 24 de agosto de 2023.*

*Se deja claro a los presentes que dentro de citación se describen todas las obligaciones específicas que aparecen en la minuta del acuerdo marco 286, pero luego no se encuentra material probatorio que soporta el supuesto incumplimiento en cada una de las obligaciones específicas presuntamente incumplidas situación que evidentemente no nos permite manifestarnos, existiendo una imposibilidad real.*

*Finalmente solicito a los presentes que en forma comedida que una vez se nos entregue las respuestas a nuestras peticiones que nos conceda un mínimo de 5 días hábiles, para aportar los descargos de forma escrita, toda vez que en las condiciones actuales no es posible ejercer nuestra defensa y debido proceso.*

*General Olga: quiero que tenga en cuenta doctora que esta audiencia es para presentar los descargos y dejo como constancia que la audiencia tiene un objetivo y por eso se entregó copia total y para que se tenga en cuenta en la petición que usted me está haciendo. Le hago salvedad sobre ese requerimiento.*

#### REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL DOCTOR FREDY CÁRDENAS:

*Hubo una situación la cual no se ha tenido en cuenta dentro del informe de supervisión y del mismo escrito del llamado al proceso sancionatorio, la posición contractual dentro del acuerdo marco de precios que representa la UT MOTORRAD 7M, sufrió una inhabilidad sobreviniente la cual fue reportada el 19 de mayo del año 2023.*

*Quien ostentaba el 5% de la orden de compra fue declarado inhábil (7m-group) para contratar con el estado y no podíamos seguir adelantando las órdenes de compra, conforme lo expresado por Colombia Compra Eficiente.*

Se inició un proceso de la cesión de la posición contractual y se valida con Colombia Compra Eficiente, no hubo cesión de la orden de compra con la DIRAF, porque nunca desaparecieron la unión temporal esto es el nit, la relación contractual y finalmente hasta el 24 de agosto es validada la cesión.

A su vez llegaron unas motocicletas para ser intervenidas que representaban como 70 millones de pesos y un presupuesto de 2023 que representaba 150 millones de pesos.

El señor Torrijos lleva a un sargento como apoyo técnico de apellido González y ese señor González no tiene la idoneidad toda vez que yo le dije al sargento que yo debo facturar los servicios que vaya prestando, yo no puedo facturarle 70 millones de pesos.

Lo siento mucho sargento si ustedes quieren liquiden la orden, pero yo no voy hacer eso, después salió duró como media hora afuera.

Bueno listo factuemos, lo que se haya ejecutado es que no es culpa es que no alcanzamos y me volvió el enemigo número 1 del señor González y empezó una cadena desastrosa en la ejecución.

La única manera en que usted pueda facturar es cuando yo le ponga un sello y una firma sin eso no puede hacer nada, ustedes no pueden tocar las motos si yo no estoy.

El supervisor no actuaba sin que el apoyo técnico diera el aval. Para que entre una moto a mantenimiento se debe generar un SIGEA y ni siquiera tuve notificación que había un cambio de supervisor, siempre el supervisor fue el señor Torrijos, pero a mí nunca me notificaron que había cambio supervisor y en una reunión solo me dijeron está encargado el señor Rojano, legalicémoslo envíeme el cambio, ese documento jamás llegó.

En el SIGEA me dice, hágale cambio de aceite, baterías, kit de arrastre, pastillas tanto delanteras como traseras y revise una fuga en el motor. Le decimos al sargento González esa moto tiene problemas en el retenedor del eje de cambios y el sargento dice háganlo y le decimos al sargento el SIGEA adicional o modifíqueme el SIGEA, no señor eso lo hace porque yo lo autorizo y si no lo hacía el desastre.

Esté es otro, me llega cambio para sincronizar cambio de batería no me dice más. Si señor hay que hacerle eso pero tiene el caucho de la campana está dañado, el rodamiento de la rueda trasera hay que cambiarlo, la llanta delantera y trasera están dañadas, cotícelas hacemos la cotización, por favor modifíque el SIGEA o SIGEA adicional, él no lo tramita no lo hace el solo escribía autorizado y con esto yo tenía que hacer la ejecución y él no era el supervisor y todo esto generó una serie de correos que se le enviaron al supervisor, no los tengo en el momento pero necesitamos que nos autorice la ejecución de las motos y se haga el trámite.

Buenos días sargento Torrijos solicito autorización para intervenir las motocicletas placa jqh-34c con reliquidación Nro. 3284, lo anterior debido a que el apoyo de la supervisión no ha asistido y consecuente con ello no se han iniciado las tareas de mantenimiento, pues se nos indicó que el apoyo debía estar en la intervención del rodante y los tiempos de tardanza en la labor no serían tenidos en cuenta como incumplimiento a lo pactado, conforme a las instrucciones de la última reunión celebrada y así hasta 13 correos electrónicos y algunos más y el sargento no asistía duraba una semana sin ir.

He prestado órdenes de servicio anteriores con ustedes y nunca habíamos tenido problemas, solo cuando interviene el señor González.

Después de la primera dificultad del contrato por cambio de vigencia, el señor González no es una persona de buenas formas y él no lograba entender la diferencia entre repuestos originales y genuinos y hasta la fecha no lo ha logrado entender.

La documentación la voy a aportar un resumen escrito y detallando cada uno por escrito. Estos son repuestos Suzuki, pero esa marca tiene contrato para que le hagan sus bujías y el proveedor de ellos se llama NGK, es decir esto es un repuesto homologado por la casa matriz y se toma como genuino porque el mismo distribuidor de la marca.

GENERAL: OLGA: ¿eso estaba estipulado en el contrato?

*si mi general son originales o genuinos y está en el acuerdo marco y es la misma bujía solo que dice la marca NGK y se cogen las dos y son exactamente iguales. El apoyo que teníamos en la supervisión lamentablemente no entendía eso y cogía los repuestos y se los tiraba en la cara al técnico. Los técnicos míos solicitaron no pasar ninguna moto, donde estuviera el apoyo técnico del señor González, lo dejé en el primer piso y con los puestos de trabajo para sus motos y pactamos con él, cuando él decía cuando iba ir, para que los técnicos estuvieran listos y él pudiera verificar, si yo colocaba esta bujía, pero si no decía Suzuki, yo no podía hacer la intervención y si la intervención duraba 6 horas solo podía hacer una moto, no podía hacer más. Esas dificultades dañaron mucho la ejecución. Lo que distribuye la casa matriz es genuino.*

*Ellos trabajan esas balineras coyo y una vez dada la pandemia, las fábricas chinas, japonesas tuvieron dificultades para poder producir y exportar de la representación de la marca de SUSUKI, a través de Suzuki Colombia s.a., y contrataron con la industria nacional la elaboración de estos elementos o la fabricación en brasilera y así con muchos repuestos, y eso se llama homologación del genuino.*

*El supervisor tenía una discusión muy fuerte con el sargento González y que nunca lo entendió como apoyo técnico y él fue no sé 4, 5 o 6 veces, pero cada vez que iba ellos tenían una discusión muy fuerte con el sargento González y es muy radical y el supervisor de la orden de compra no tenía la capacidad de tomar decisiones, por el grado y empezamos a dejar por escrito.*

*Dos componentes inhabilidad sobreviniente y era una dificultad que se nos salía de nuestra esfera y capacidad y se le dijo al representante legal de ese entonces el señor MANJARREZ, entregar la representación legal y la dificultad del apoyo técnico por su incapacidad.*

*Él tenía la costumbre de ir en una camioneta y yo tengo un ascensor por donde se suben las motos y ese ascensor da a la calle, él tenía la costumbre de bloquear con la camioneta el ascensor y dejó el carro allí medio día y no pude hacer nada me bloqueó el taller, se lo notifiqué al señor Torrijos o al señor Rojano, tenga la gentileza y no me bloquee y llegó muy disgustado y fue muy difícil y la operación en Bogotá la hace la empresa que yo representó.*

*Está establecido que sobre el lavado en las motos el cual será válido bajo la modalidad de lavado ecológico sin agua, eso se llama lavado en seco y con él no se pudo.*

*El lavado ecológico y así quedó en la orden de compra y para solucionar el tema hice un convenio con un lavadero, la moto la venían a recoger y la moto estaba sucia por favor vaya al lavadero y si el usuario iba y había turno llamaba al sargento González, mi sargento me van a demorar dos horas porque hay turno y él decía devuelva esa moto y usted me la manda lavar y me la entrega lavada y hubo momentos en que me tocó colocar a mi personal a que lavaran las motos y decirle mi sargento así está bien.*

*Lo notifiqué en las reuniones pocas que tuvimos y no lo pasé porque cada vez que yo decía algo se ponía peor el tema, cada cosa que trataba de informar se volvía peor. Lo que yo siempre exigí cumpla el procedimiento envíe el SIGEA, autoríceme mis cosas como le facturo si yo le hice la operación para cuadrar y yo hice las operaciones y entregaba las motos y es por eso que en unas motos hice la intervención y no las he cobrado, que me enviara los SIGEAS, para yo poder generar la factura, pierdo dinero y pierdo plata y nos deben 27 millones y en la factura no se han podido legalizar.*

*Hacen una transcripción de todas las obligaciones específicas y es imposible identificarlas porque hay muchas que no corresponden y nunca se nos notificó que el señor Rojano iba a ser el supervisor ni a Colombia Compra, ni a nadie.*

*No tengo desde el punto de vista procesal no sé cómo defenderme de cargos que yo no hice, por el ejemplo el lavado de las motos y que repuestos dispone usted, no que repuestos está instalando en las motos, nosotros contábamos con el original, genuino, homologado y tenemos de esa disponibilidad. Hay una marca que le colocó japon y esos son los repuestos de la casa matriz y es lo que la casa matriz está distribuyendo en la actualidad.*

No podemos referirnos a cada cargo que se nos hace, porque simplemente es la transcripción de las obligaciones, pero no hay una cadena específica que me diga con esta conducta usted incumplió esto y con esta moto usted incumplió esto.

Debe aplicarse la cláusula penal de forma proporcional, donde se hace constatación del porcentaje de avance por parte de la supervisión y en diciembre se hace una reducción porque no se ejecutó y queda en 205 millones y que hay parte pendiente por facturar e incluso se solicita la liquidación bilateral del contrato, pues para mirar saldos a favor y en contra y hacer un trabajo financiero para liberar los presupuestos.

Nunca supimos quien tenía el mando y el poder para realizar los mantenimientos, porque nadie excepto el sargento González nos daba instrucción y solicito al despacho suspender la audiencia para que nos permita entregarle de forma escrita de cada uno de los razonamientos junto con toda la fundamentación porque somos 3 compañías que representamos 80 personas y con dos días que me concedan les allegaré la documentación respectiva por escrito tanto como los argumentos como esto.

**Apoderada LIDA RAQUEL QUIJANO BONILLA de la empresa MUNDO MOTORRAD:**

Se presenta un documento emitido por Colombia compra eficiente, el día 19 de agosto de 2023, radicado P2023329012565, el cual transcribe los interrogantes realizados por la policía nacional allí se lee textualmente lo siguiente:

"(...)

La Policía Nacional suscribió la orden de compra 101493 con la UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M, con el objeto del mantenimiento de motos marca Yamaha en la ciudad de Bogotá D.C. El plazo de la orden se estableció al 30 de junio de 2023. Durante la ejecución de la orden de compra SE PRESENTÓ INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA UNIÓN TEMPORAL específicamente a partir de mayo de 2023. (...)"

Requerimos en forma respetuosa de cuanto fue el incumplimiento que se nos aplicó, igualmente se nos brinde al acto administrativo en el cual fueron declarados incumplidos y también se nos indique las placas de la marca Yamaha que fueron atendidas por la UNION TEMPORAL, en la medida que tal información no ha sido suministrada al anterior representante legal ni por el actual, razón por la cual se han adelantado incumplimientos y se ha priorizado que lo conozcamos.

En otra orden hemos hecho la verificación de los servicios prestados de la UNION TEMPORAL UMG MOTORRAD y allí hemos evidenciado la carencia de documentos SIGEA, que son soporte para las intervenciones de mantenimiento.

Hemos observado la comunicación oficial GS-2023-011186-DILOF con fecha del 13 de octubre de 2023, en la misma se indaga actuaciones de mala fe por parte de la UNION TEMPORAL, en este orden de ideas al ser un principio constitucional la presunción de buena fe surge la necesidad del aporte de prueba, es decir la buena fe se presume la mala fe se prueba, esto por cuanto nosotros confiamos en nuestros asociados en Bogotá-CUNDINAMARCA y después de 87 órdenes de compra ejecutadas hasta el momento que se nos participa, tenemos conocimiento de la orden de compra de la marca YAMAHA, que informa la DIRAF y del actual proceso sancionatorio al cual se nos ha convocado y por las circunstancias especiales de la situación queremos solicitarle al despacho se suspenda la audiencia y se nos permita terminar el trabajo de auditoría que estamos realizando en Bogotá, para que en forma asertiva que se indiquen las obligaciones incumplidas adicionalmente se relacionan junto con la prueba que soporta la afirmación, con esto se daría precisión y expresar el descargo y no tan abierto como se formula los cargos por parte de la entidad, para tener derecho de la contradicción.

Se aplique la proporcionalidad de la tasación de la cláusula penal pecuniaria.

**Apoderado de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO EMANUEL GARZÓN:**

Existe multiplicidad de gente en un mismo contrato o acuerdo marco pues las dificultades que pueden acaecer son múltiples, podemos evidenciar un tema de proveedores el cual mencionó el representante legal con la experticia técnica.

*El artículo 1077 del código de comercio CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

*Esta reclamación según el Decreto 1082 de 2015 en su articulado y de igual manera en la carátula de la póliza, indica que es mediante el artículo 86 el procedimiento utilizado el día de hoy, en ese orden de ideas no se ha podido acreditar con suficiencia probatoria que este incumplimiento recaea única y exclusivamente en cabeza del contratista y que debe ir con algún tipo de conducta dolosa y que por medio de las comunicaciones oficiales que se pueda dar traslado de las mismas la buena fe contractual y de cada una de las circunstancias que acaeció en el desarrollo del mismo.*

*Se solicita a la entidad realizar una actualización de dicho informe de presunto incumplimiento y de igual manera se pueda hacer un cotejo de la información según lo manifestado por el contratista que hay unos saldos y facturas pendientes y se pueda hacer un análisis en cuanto a la proporcionalidad del contrato y se pueda indicar si hubo un incumplimiento parcial o en virtud de esa verificación se puede hablar de un hecho superado, por ende se solicita a la entidad se realice ello, para desarrollar el marco del procedimiento.*

*En virtud del artículo 86 dar por terminado el procedimiento, conforme a la necesidad latente por parte de la entidad, con ello termino mis descargos.*

(...)"

Se suspendió la audiencia por parte de la ordenación del gasto, para ordenar pruebas de oficio.

Mediante correo electrónico del 18 diciembre de 2023 se citó a la reanudación de la audiencia para el día 21 de diciembre de 2023 a las 14:30 horas.

Se reprogramó la audiencia por agenda del despacho, para el día 26 de diciembre de 2023 a las 15:00 horas.

No obstante, conforme a la solicitud de aplazamiento presentada por el señor FREDY CARDENAS MORA representante legal de la U.T. UMG-MOTORRAD-7M, quien se encontraba con excusa médica, se fijó para el día 09 de enero de 2024 a las 15:00 horas. Nuevamente por motivos de agenda del despacho se reprogramó la audiencia para el día 16 de enero de 2024, donde se dio traslado de las solicitudes probatorias allegadas por el representante legal de la Unión Temporal.

El día 16 de enero de 2024 se dio lectura del auto No 1 "MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES PREVIAS JUNTO CON EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE COMPRA 101493 CUYO OBJETO FUE EL "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO PARA LÍNEA DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS DE LA PONAL A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-286-AMP-2020(MOTOS SUZUKI)", en el cual se resolvió lo siguiente:

"(...)

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud previa presentada por las apoderadas de las empresas MUNDO MOTORRAD, HOLDINGS S.A.S y el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M de suspensión de la audiencia, por las razones expuestas en el presente auto y en consecuencia continuar con la actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** la solicitud previa presentada por las apoderadas de las empresas MUNDO MOTORRAD, HOLDINGS S.A.S, el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M y el apoderado de la compañía aseguradora de SEGUROS DEL ESTADO, en lo referente a la actualización del informe de presunto incumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR** al expediente administrativo los siguientes documentos:

**DOCUMENTOS EN ARCHIVO PDF:**

-Correos solicitando autorización de aprobación, para ejecución, SIN RESPUESTA ALGUNA Ver anexo 1 – donde se encuentran las imágenes de los correos y solicitudes efectuadas a la supervisión sin respuesta alguna.

-Documental de AUTORIZACIONES emitidas por el sr. EDISON GONZALEZ, sin el tratamiento aprobatorio del supervisor de la orden de compra, algunas SIN SIGEA, y otras con SIGEA PARCIAL.

Ver anexo 2 – donde se encuentran la tabla de resumen, las imágenes se pueden ver, cliqueando el enlace de la columna ANEXO, que allí se contiene.

-Certificado de la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta de la inhabilidad en que incurrió la compañía 7M GROUP SA, con efectos desde el 19 de mayo de 2023, lo que impuso de manera directa la imposibilidad de ejecución, durante el periodo de la inhabilidad sobreviniente.

-Correo electrónico sobre la inhabilidad sobreviniente y sus efectos en el contratista plural, que implico la suspensión de las órdenes de compra y la inhabilitación del catálogo de precios en el acuerdo marco de precios, en cabeza de la UT UMG – MOTORRAD -7M, en el link que aparece a continuación, se puede observar el documental, referido. Enlace para ver documento <https://drive.google.com/file/d/1e37L8VvwnniA4hxlYQu-10U2qFncwAT8/view?usp=sharing>.

-Copia del trámite efectuado ante Colombia Compra Eficiente, para obtener la salida del integrante inhábil, y obtener la autorización de cesión de la posición de 7M GROUP S.A., en la unión temporal, para levantar la inhabilidad en que se vio el contratista plural, por efecto de inhabilidad sobreviniente, trámite que se efectivizó mediante comunicado de aceptación de fecha 24 de agosto de 2023, en el link que se contiene seguidamente, se puede consultar el documental indicado: Enlace para ver los soportes. <https://drive.google.com/file/d/1jrstvARGbef33aFGPqXvHiEoCugCqRTo/view?usp=sharing>

-Comunicado público emitido por Colombia Compra Eficiente, restituyendo la condición de contratista en la tienda virtual a la Unión Temporal UMG – MOTORRAD – 7M, por levantamiento de la inhabilidad sobreviniente. Enlace para ver el comunicado indicado [https://drive.google.com/file/d/1jsqznMVpFcPF3Mp-pA1wh39CyKABI\\_H/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1jsqznMVpFcPF3Mp-pA1wh39CyKABI_H/view?usp=sharing)

-Liquidación de los servicios de mantenimiento ejecutados, que a la fecha no han sido cancelados por la DIRAF. Enlace para ver el comunicado indicado [https://docs.google.com/spreadsheets/d/1kAw\\_u6w\\_eh4ayWWUMnypKrkVuKLGksoM/edit?usp=sharing&oid=115569011689637564110&rtpof=true&sd=true](https://docs.google.com/spreadsheets/d/1kAw_u6w_eh4ayWWUMnypKrkVuKLGksoM/edit?usp=sharing&oid=115569011689637564110&rtpof=true&sd=true)

-Balance financiero de la orden de compra, con detalle de las motocicletas intervenidas, y los saldos no ejecutados, por efectos de la inhabilidad que recayó desde el 19 de mayo de 2023 y hasta el 24 de agosto de 2023; periodo en que también ocurrió el vencimiento del plazo de ejecución pactado en la orden de compra que fue el 20 de junio de 2023. Enlace para ver el comunicado indicado [https://drive.google.com/file/d/1kCyst-58AraqRqJb4yCPh8iqB2\\_hMelb/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1kCyst-58AraqRqJb4yCPh8iqB2_hMelb/view?usp=sharing)

#### CUADRO DE FACTURACIÓN

-Copia de las facturas presentadas a la DIRAF, que dan cuenta de los momentos de ejecución realizados, y en el componente que hemos denominado periodo 3 de pago, se indican los servicios y repuestos recibidos por la DIRAF, sin que se haya realizado a la fecha el trámite de pago, correspondiente.

Factura 1 [https://drive.google.com/file/d/1kRXaP4vXCeg-6iQ9KD2hiXUz9MK\\_nut9/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1kRXaP4vXCeg-6iQ9KD2hiXUz9MK_nut9/view?usp=sharing)

Factura 2

[https://drive.google.com/file/d/  
1kLmg\\_ukfdGRuYIjvZi2RSxIst  
2Skylyk/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1kLmg_ukfdGRuYIjvZi2RSxIst2Skylyk/view?usp=sharing)

-Copia de derecho de petición presentado al Supervisor Cristian Torrijos, de la Orden de Compra, con el fin de que obre en el presente Paginario, en concreto la prueba será las respuestas que emitan.

Enlace para ver el comunicado indicado

Copia de derecho de petición presentado al encargado de supervisión, Sr. Rojano, con el fin de que las respuestas que emita se tengan como material probatorio.

Enlace para ver el comunicado indicado  
[https://drive.google.com/file/d/1kT\\_bUS\\_3s9qppn5RzM0EJxo8tAUDDSF9/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1kT_bUS_3s9qppn5RzM0EJxo8tAUDDSF9/view?usp=sharing)

**ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR Y PRACTICAR** la siguiente prueba documental

Prueba por informe del supervisor de la orden de compra donde se sirva informar el estado actual del orden de compra indicando si ya se realizaron los mantenimientos y si las circunstancias que motivaron el presunto incumplimiento ya se superaron; en caso de mantenerse, detallar y soportar las mismas, conforme a los descargos presentados por la firma contratista.

A su vez en dicha prueba documental se deberá resolver de fondo los siguientes aspectos técnicos y financieros:

¿Cuál era procedimiento para el mantenimiento de las motos en el taller ofertado por el contratista?

¿Cómo se autorizaban los trabajos adicionales que no estaban relacionados en la orden de trabajo y/o SIGEA?

¿Cuál era la calidad de los repuestos exigidos en las especificaciones técnicas dentro del acuerdo marco de precios?

¿Qué clase de lavado se realizaron en las motocicletas y que estado presentaban al momento de ser entregadas?

¿Cómo se hacían los recibidos a satisfacción del mantenimiento de las motocicletas?

¿Determinar el consolidado de las motocicletas en las cuales se realizó mantenimiento preventivo y correctivo?

¿Establecer que otras circunstancias técnicas se presentaron durante la ejecución de la orden de compra en cuanto al mantenimiento preventivo y correctivo de las motos?

¿Determinar el estado actual del balance financiero de los pagos de la orden de compra?

- **Parágrafo No 1.** Rendido el informe, se dará traslado a las partes al correo electrónico reportado para que en la fecha de continuación de audiencia señalada en la presente sesión se puedan pronunciar sobre el mismo y solicitar su aclaración, complementación o ajuste.

**ARTÍCULO QUINTO: ESCUCHAR** en diligencia de testimonio las siguientes personas:

| NOMBRE Y APELLIDOS                 | CARGO                            |
|------------------------------------|----------------------------------|
| PT Ricardo de Jesús Rojano Sánchez | supervisor de la orden de compra |

0224 DEL 05 JUL 2024

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0224 DEL 05 JUL 2024 PÁGINA 10 de 30**  
**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA No. 101493, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA"**

|  |   |
|--|---|
| Subintendente Edisson Humberto González Correa | apoyo técnico a la supervisión (responsable de mantenimiento vehicular) |
| PT Cristian Torrijos                           | anterior supervisor de la orden de compra                               |

*Nota: para el efecto, se comunica que la fecha de la diligencia será informada de manera previa por el Despacho mediante correo electrónico y los declarantes deberán comparecer a través teleconferencia mediante Microsoft Teams y/o de manera presencial, por lo tanto, se les enviará el enlace a cada uno de los convocados a la hora establecida para la diligencia de recepción de la prueba testimonial.*

**ARTÍCULO SEXTO: ESCUCHAR** en diligencia de testimonio la siguiente persona:

| NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO                         |
|---------------------|-------------------------------|
| Esteban García      | Jefe de taller de la sede UMG |

**Parágrafo 1:** el despacho realizará la respectiva citación teniendo en cuenta los datos establecidos en el contrato de compraventa, sin embargo, la concurrencia del declarante a la audiencia de pruebas estará a cargo de quien la solicitó, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., y el inciso primero del artículo 217, del referido ordenamiento procesal.

*Nota: para el efecto, se comunica que la fecha de la diligencia será informada de manera previa por el Despacho mediante correo electrónico y los declarantes deberán comparecer a través teleconferencia mediante Microsoft Teams y/o de manera presencial, por lo tanto, se les enviará el enlace a cada uno de los convocados a la hora establecida para la diligencia de recepción de la prueba testimonial.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** en audiencia el presente auto a la firma contratista **UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M** y a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, por intermedio de sus Representantes Legales y/o Apoderados.

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. (...)*

Mediante comunicación oficial GS-2024-001650-DILOF del 17 de enero de 2024, se solicitó a la supervisión prueba por informe.

Mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2024 se remitió a las partes la comunicación oficial GS-2024-004627-DILOF con sus respectivos anexos, que correspondían a la prueba por informe rendida por la supervisión, para que las partes ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta la agenda del despacho, se programó la continuación de la audiencia de práctica de pruebas para el día 14 de febrero de 2024 a las 14:30 horas.

La audiencia de práctica de pruebas se reprogramó para el día 28 de febrero de 2024 a las 14:30 horas, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento deprecada por el señor FREDY CÁRDENAS MORA Representante Legal U.T. UMG - MOTORRAD - 7M, quien para esa misma fecha tenía programada una audiencia de carácter judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta la agenda del despacho se reprogramó la continuación de la audiencia de práctica de pruebas para el día 12 de marzo de 2024 a las 15:00 horas, sin embargo, el apoderado de la compañía aseguradora manifestó que para ese día tenía programada una audiencia con el Ministerio de Minas y Energía.

En tal sentido, conforme a la solicitud de aplazamiento de la garante se programó la audiencia para el día 15 de marzo de 2024 a las 08:30 horas.

Finalmente, por agenda del despacho se reprogramó la audiencia para el día 22 de marzo de 2024 a las 08:30 am.

Para el día 22 de marzo de 2024, se practicó la prueba testimonial de los señores PT Ricardo de Jesús Rojano Sánchez supervisor de la orden de compra, Subintendente Edisson Humberto

González Correa apoyo técnico a la supervisión (responsable de mantenimiento vehicular) PT Cristian Torrijos anterior supervisor de la orden de compra y Esteban García jefe de taller de la sede UMG y a su vez se dejó constancia en la videograbación de la inasistencia de la apoderada de la empresa HOLDINGS SAS.

Una vez recepcionadas las declaraciones, se dio traslado de la prueba por informe para que las partes ejercieran su derecho de contradicción en el siguiente orden:

*FREDY CARDENAS MORA Representante Legal U.T. UMG - MOTORRAD - 7M*  
*"(...)"*

*Que el supervisor no hace sobre el segundo informe que presenta él no hace una precisión de los puntos que el despacho ordenó, sino que elabora un nuevo informe y presenta una serie de documentos nuevos que no fueron aportados en el momento que se da inicio a esta audiencia, que razón por la cual nosotros consideramos que primero la tarea que se le solicitó no fue realmente entendida, asumo que no fue entendida, sino que se limitó a traer y arrimar con él otros documentos que extrañamente aparecen firmados por el señor González, pero en este nuevo informe, y no en el primigenio que se presentó.*

*Resultó un tanto sospechoso que incluso se presenta en informes del señor González firmados con fechas anteriores, pero nunca se aporta el acta de seguimiento con el taller, en la cual se validaba si había alguna autoparte una moto, en parte perdón, en la que no estuviera satisfecho, pese a que él mismo era quien recibía las motos, estaba en el desarme, estaba en el diagnóstico recibían los repuestos de manera anticipada, se quedaba hasta que se le instalarán y eso generó una cantidad de demoras muy importante por parte del señor González.*

*¿Entonces no se entiende cómo después aparece, con un sinnúmero de fotografías, Eh?  
¿En las cuales no son nunca validadas por las partes, sino simplemente son decires del señor González, a quien lamentablemente no, no, no puede prestarse validez en sus afirmaciones?  
Porque no sigue un procedimiento donde las dos partes dejen claro y quede constatado lo que él afirma, es una afirmación exclusivamente de él, de un decir de él, que realmente no tiene un rango probatorio y, por lo tanto, ni debe ser tenido en cuenta y debe desecharse desde ya por el despacho.  
¿Ese segundo informe del Supervisor porque el mismo, en vez de aclarar las circunstancias y en vez de presentar con claridad cuáles fue el estado real de ejecución, cuáles son las órdenes que él conoce perfectamente, que fueron firmadas por el señor González y que no tiene idea, ni siquiera las relaciona para para generar un posible pago?*

*Adicionalmente, persiste, persiste en establecer el 10% del valor total del contrato sin hacer un análisis económico, sin atender la jurisprudencia repetida del Consejo de Estado en cuanto a ejecución y en cuanto a la imposición de cláusula penal.*

*Ese segundo informe es realmente que es realmente bastante, bastante, bastante, disiente en la en la forma y en la interpretación que tiene el señor Supervisor Rojano, frente a sus funciones.*

*Adicionalmente, él está convencido de que está contratación se hizo a través de secop 2 dos cuando en realidad se hizo a través de acuerdo marco y al parecer no tiene la claridad ni de dónde se hace el seguimiento ni cómo se hace el seguimiento.*

*Y en ese orden de ideas, pues también desconoce, evidentemente, y tampoco da cuenta en su informe de los momentos de suspensión de la orden de compra y el reinicio,*

*Ni siquiera deja claridad se cómo lo hemos visto, no deja claridad de que hubo un periodo sin supervisión que es desde el momento en que manifiesta 1 de los testigos que es eso en sus funciones.*

*¿Hasta cuándo él amablemente nos dice que en un acta del 24 de abril es donde se nos notifica de manera oficial que él es el nuevo supervisor, entonces frente a ese desconocimiento se evidencia, primero que ese apoyo técnico y ese ese peritaje que hace el señor González, pues nunca lo hace en conjunto con nosotros y desdice, Eh, ¿frente a qué?*

*No se podían intervenir los rodantes, si él no estaba.*

*Ese también se manifiesta que hay un protocolo de control por parte de ellos y que lo que él hacía era un control.*

*Pese a que los documentos, como como ya los tenemos claro, pues dicen su texto dice otra cosa totalmente contraria, entonces, aporta los nuevos documentos en el nuevo informe, porque es que no nos da claridad del anterior, sino simplemente aporta 1 nuevo que pues es evidente que lo que se pretende es retrotraer el proceso que se está adelantando para presentar una nueva base de informe.*

*De sin que esa base nos haya sido notificado como exige la norma desde el momento mismo en que se inicia el proceso de incumplimiento, entonces la solicitamos al despacho, que ese informe no puede ser tenido en cuenta porque el mismo carece de la validez probatoria que debería, Haberse dado.*

*Apoderada LIDA RAQUEL QUIJANO BONILLA de la empresa MUNDO MOTORRAD:*

*Completamente de acuerdo con el doctor Cárdenas, solicitó al despacho no se tenga en cuenta el informe del perito como fal, en virtud que directamente en ningún momento lo socializó.*

*Apoderado de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO EMANUEL GARZON:*

*Apreciación muy corta en el en el entendido de que, y cómo se enunció anteriormente, y en virtud del contrato de seguro, la compañía en dado caso de que haya algún tipo de reconocimiento indemnizatorio que debe identificar muy bien.*

*¿Eh? digamos los valores a que dé lugar, debe estar muy claro, los presuntos incumplimientos deben estar muy claro. Los porcentajes, aquel lugar frente a un cumplimiento parcial de igual manera, frente a saldos, aquel lugar frente a una posible compensación también. ¿Es decir, el artículo 1077, nos obliga a nosotros que en el marco de estos procedimientos solicitemos a las entidades aseguradoras que puedan y se permitan identificar claramente el valor y la contingencia en cuanto a la afectación, tanto está aquí el artículo 1077 obliga al asegurado obliga al asegurado aquí acredite dos, dos. Dos condiciones, una, ¿la cuantificación y dos la siniestralidad? La cuantificación obedece y ambas van de la mano a que si bien puede dar lugar a algún tipo de de de presunto incumplimiento, ahora está bien la caracterización, aquel lugar, si hubo un incumplimiento previo por parte de la entidad, si hubo actuaciones por parte de la supervisión que dificultaron la ejecución del contrato, si hubo un error de interpretación, pues de igual manera no, no hace parte de la presente, Contextualización, igual son condiciones que se adelantan en el procedimiento, pero en este orden de ideas debe salvaguardarse.*

*Esto este esto mencionado anteriormente en cuanto a la identificación por parte de la cuantificación, la reducción parcial, si hubo un cumplimiento por parte de estas obligaciones y como lo indicaba anteriormente, pues digamos que la atribución la atribuya el incumplimiento en cabeza de quién, pues digo lo que debe estar previamente identificado, entonces dile lo necesitaré la entidad que pues que no tenga en cuenta ello.*

*¿O se generó uno que puede nos pueda generar una precisión en cuanto a estas cifras y estos valores? Como lo mencionaba el apoderado de la parte contra el que está muchas gracias.*

*(...)*

#### CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

El legislador a través de las Leyes 1474 del 2011 y 1150 del 2007, facultó a las entidades estatales para adelantar trámites administrativos de carácter conminatorio y sancionatorio con ocasión de la ejecución de los contratos estatales, facultad que aplica la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional al evidenciar el presunto incumplimiento de la orden de compra No. 101493, el cual fue reportado por el supervisor.

En la orden de compra está plenamente identificado el principio de autonomía de la voluntad, en el cual el contratista tuvo la posibilidad de hacer las observaciones a las condiciones de la misma dentro de la etapa precontractual, siendo pleno conocedor del objeto contractual, condiciones

técnicas requeridas, y tiempos a cumplir para realizar una normal ejecución, además de las consecuencias que le acarrearía el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

En adelante, se evalúa cada uno de los antecedentes obrantes en el expediente contractual junto a las manifestaciones realizadas en audiencia por el representante legal de la firma contratista y la apoderada de la compañía aseguradora, con el fin de establecer la verdad procesal.

Así las cosas, dentro de la vida de los negocios, prima la honestidad y la confianza en todas las etapas del negocio jurídico, pero en especial, en la etapa de formación inicial, ya que es en este momento en el que las partes definen y establecen las condiciones en que otorgan su consentimiento, el que responde a cada uno de sus intereses y se edifica conforme al ordenamiento jurídico vigente e imperante al momento de su celebración.

Por lo que se deja de presente que la buena fe es uno de los principios generales de derecho más perceptibles y a su vez presente en el tráfico de las relaciones jurídicas o de derecho, no pudiendo escapar de ellas la relación pública - privada contractual, inclusive, cabe señalar que su aplicación reviste una mayor preeminencia y notabilidad cuando se trata de las relaciones que surjan desde la Administración Pública.

Realizadas las anteriores precisiones, la Entidad procede a revisar los argumentos del representante legal de la unión temporal, las apoderadas de las empresas integrantes y apoderado de la compañía aseguradora en los siguientes términos:

#### **CUANTIFICACIÓN Y SINIESTRALIDAD**

El apoderado de la compañía aseguradora manifestó que la entidad debe demostrar la cuantificación y la siniestralidad, atado al cumplimiento parcial de las obligaciones por parte del contratista, generando los valores con cifras exactas.

Al respecto hay que tener en cuenta lo siguiente:

-Frente a los elementos de la cuantificación y la siniestralidad es claro que desde las comunicaciones oficiales GS-2024-007389-DILOF-ASJUR-29.25, GS-2024-007385-DILOF-ASJUR-29.25, GS-2024-007391-DILOF-ASJUR-29.25 y GS-2024-007383-DILOF-ASJUR-29.25 del 14 de septiembre de 2023, junto con la prueba por informe otorgada por la supervisión de la orden de compra, esto es, la comunicación oficial GS-2024-004627-DILOF del 13 de febrero de 2024, demuestran la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones emanadas en la minuta del acuerdo marco de precios CCE-286-AMP-2020 (MOTOS SUZUKI), sin que se demostrara por parte de la UNION TEMPORAL, una eximente de responsabilidad, como lo es la fuerza mayor y/o caso fortuito, así como tampoco el acatamiento de las obligaciones contractuales convenidas con la entidad conforme a la Cláusula 3 Alcance del objeto del Acuerdo Marco. "...Los Proveedores se obligan a realizar el Mantenimiento Preventivo y/o Correctivo de los vehículos de acuerdo con las disposiciones técnicas indicadas por las casas matrices, suministrando autopartes y repuestos originales, nuevas sin re-manufacturar o repotenciar, garantizando que la Mano de Obra sea calificada para la prestación del servicio, así mismo, entregar las autopartes y repuestos originales, nuevos sin re-manufacturar o repotenciar, cumpliendo con los requerimientos técnicos establecidos para cada caso, así como las normas técnicas establecidas en los estudios y documentos previos, el pliego de condiciones, y las Ofertas presentadas a Colombia Compra Eficiente en la licitación pública CCENEG-0311-2020 y el presente documento..."

Ahora bien, frente al balance de pagos en proporción de la ejecución de la orden de compra 101493 se tiene la siguiente información suministrada por la supervisión del acuerdo de voluntades en la comunicación oficial GS-2024-004627-DILOF del 13/02/2024, así:

"(...)

Se realizaron dos pagos, uno por valor de \$ 59.038.568,88 factura Nro. UTM7-239, correspondiente a los trabajos en el mes de diciembre del año 2022 y uno por valor de \$ 17.070.222,94 factura Nro. UTM7 255, correspondientes a trabajos realizados en el mes de enero, febrero y marzo del año 2023, para un total de pagos de \$76.108.791,82, como se muestra en el cuadro de balance.

| Balance general de pagos y entregas        |                  |  |
|--|------------------|--|
|  | Valor en pesos   | % del valor del contrato u orden de compra |
| Valor total del contrato u orden de compra | \$210.406.568,88 | 100,00%                                    |
| Valor total de las entregas                | \$76.108.791,82  | 36,17%                                     |
| Valor total facturado                      | \$76.108.791,82  | 36,17%                                     |
| Valor facturado pendiente de pago          | \$ 00            | 0,00%                                      |
| Valor pagado                               | \$76.108.791,82  | 36,17%                                     |
| Valor pendiente de entrega                 | \$134.297.777,06 | 63,83%                                     |

En tal sentido, se establece por parte de la supervisión, que el porcentaje no ejecutado por la UNIÓN TEMPORAL es del 63,83%, aspecto que se reitera, no fue desvirtuado de fondo por las empresas que hacen parte de la figura asociativa, por inconvenientes que nunca fueron puestos en conocimiento a la Dirección Logística y Financiera, a pesar de los diferentes requerimientos por parte del señor Patrullero Ricaurte de Jesús Rojano Sánchez, actual supervisor de la orden de compra.

Sobre la ocurrencia y declaración del siniestro, Colombia Compra Eficiente<sup>1</sup> ha dicho lo siguiente:

(...)

Por tanto, las entidades estatales que se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública cuentan con la prerrogativa, reconocida en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, de declarar la ocurrencia del siniestro mediante un acto administrativo. Es esto lo que dispone el inciso cuarto de dicho artículo, al establecer que "El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare". Así lo ratifica el artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015, que dispone lo siguiente sobre la efectividad de las garantías: "La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

(...)"

<sup>1</sup> Concepto C - 428 2023

En tal sentido, la institución, puede constatar la materialización del riesgo asegurado y expedir el acto administrativo que establezca una vez se lleve a cabo la actuación administrativa sancionatoria con base en lo que fáctica y jurídicamente esté probado, esto es la no satisfacción del servicio y/o bien por parte del contratista, para el caso de marras, el incumplimiento de las obligaciones sinalagmáticas por parte de la UNIÓN TEMPORAL.

Así las cosas, este argumento se desestima por parte de la entidad.

#### **CARGA DE LA PRUEBA Y ACTUALIZACIÓN DEL INFORME DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO**

El apoderado de la compañía aseguradora manifiesta en sus descargos que se debe dar cumplimiento al artículo 1077 del código de comercio, en cuanto a la fundamentación de la carga de la prueba, cumpliendo con lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para establecer la conducta del contratista, solicitando concomitantemente una actualización del informe de presunto incumplimiento, donde se pueda determinar el incumplimiento parcial en cuanto a los saldos y facturas a favor del contratista.

Al respecto hay que tener en cuenta lo siguiente:

-Mediante comunicación oficial GS-2024-004627-DILOF del 13/02/2024, la supervisión de la orden de compra dio cumplimiento a lo establecido en el auto No. 1 del 16 de enero del presente año, en cuanto a actualizar los valores facturados y dejados de cumplir por parte del contratista, conforme lo estipulado en la Cláusula 20 cláusula penal de la minuta del acuerdo marco de precios CCE-286-AMP-2020 (MOTOS SUZUKI), donde el valor calculado correspondió a la suma de \$21.040.656.89, toda vez que independientemente que el incumplimiento fuera total o parcial por parte del contratista, la entidad compradora conforme a la estipulación contractual, podía imponer la referida cláusula penal por el valor total de la orden de compra, sin que fuese requisito estar supeditado a un balance económico del acuerdo de voluntades, tal como lo quiere hacer ver el apoderado de la garante.

Ahora bien, existen diferentes oficios contenidos en la actualización de la prueba por informe signada por la supervisión, donde se evidencia que en reiteradas ocasiones se solicitó al contratista dar cumplimiento de las actividades dispuestas en el anexo técnico del acuerdo marco de precios sin que la UNIÓN TEMPORAL, diera respuesta de fondo, los cuales se describen a continuación:

- Las comunicaciones oficiales GS-2023 021469-DIRAF del 21/06/2023, GS-2023-022305-DIRAF del 28/06/2023 y GS-2023-022424-DIRAF del 29/06/2023, donde se solicitaban las preliquidaciones a pesar de que fueron intervenidas las motos en las diferentes órdenes de trabajo, junto con las demás obligaciones y/o especificaciones técnicas no cumplidas por parte de la UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M.

-Acta 0358 del 24 de abril de 2023, donde se estipularon una serie de compromisos, para dar cumplimiento permanente por parte del señor FREDY CÁRDENAS MORA, en representación de la UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M, quien suscribió dicho documento.

En tal sentido, está sustentado desde la órbita del presente trámite sancionatorio, el incumplimiento de las especificaciones y actividades por parte del contratista, las cuales, una vez finalizado el plazo de ejecución de la orden de compra, no ha dado observancia ni tampoco ha propuesto fórmulas para dar satisfacción al servicio ofertado por los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL con la suscripción de la orden de compra 101493.

Por último, es importante señalar que se ha dado cumplimiento a los postulados establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, tal como lo establece Colombia Compra Eficiente<sup>2</sup>, en el siguiente concepto:

"(...)

<sup>2</sup> Concepto C-219 de 2020

De conformidad con lo anterior, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece las etapas del procedimiento que se deben seguir, las cuales se sintetizan, de forma esquemática, así: i) Citación a audiencia. Es necesario remitir una citación a audiencia al contratista y al garante —cuando proceda—, cuyo contenido se señalará más adelante. ii) Audiencia. En la diligencia intervendrá el jefe de la entidad o su delegado y, posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, así como al garante, en caso de ser necesario, para que estos presenten sus descargos, aporten y controviertan pruebas y rindan las explicaciones del caso. Finalmente, iii) Decisión. Debe estar contenida en resolución motivada donde se consigne, por un lado, lo ocurrido en el desarrollo de la diligencia y, por el otro, lo relativo a la imposición o no de sanciones o la declaratoria de incumplimiento del contrato estatal.

(...)"

Por tal motivo, se han presentado todas las circunstancias fácticas, para dar cumplimiento al debido proceso sancionatorio, decretando las pruebas solicitadas por las partes para que se ejerza el derecho de contradicción; y dentro de la sana crítica y valoración probatoria la administración pueda tomar una decisión de fondo y motivada.

#### CARENCIA DE OBLIGACIONES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS POR PARTE DE LAS EMPRESAS QUE INTEGRAN LA UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M

Las apoderadas de las empresas HOLDINGS S.A.S y MUNDO MOTORRAD, manifiestan en sus descargos que la citación a audiencia no contiene una descripción detallada de las motos, placas o rodachines, a su vez se hace una descripción indiscriminada de obligaciones específicas presuntamente incumplidas, sin el suficiente material probatorio.

A su vez la apoderada de la empresa HOLDINGS S.A.S, solicita la exclusión del integrante dentro de la actuación administrativa sancionatoria, teniendo en cuenta que su participación es de solo el 5% y su habilitación legal dentro de la conformación de la Unión Temporal, solo se dio cuando el plazo de ejecución de la orden de compra ya había finalizado, esto es, hasta el día 24 de agosto de 2023, época donde aún CI HOLDING COLOMBIA SAS, no integraba la Unión Temporal UMG – MOTORRAD – 7M, por la que no está llamada a responder.

Al respecto hay que tener en cuenta lo siguiente:

-Mediante comunicación oficial GS-2024-004627-DILOF del 13/02/2024, la supervisión de la orden de compra actualizó el informe de presunto incumplimiento donde en el numeral 6 del referido documento se da respuesta de fondo a lo solicitado por las apoderadas de las integrantes de la unión temporal así:

6.2 Determinar el consolidado de las motocicletas en las cuales se realizó mantenimiento preventivo y correctivo?

Las siguientes motocicletas fueron intervenidas por parte del taller con las órdenes de trabajo que se relacionan; sin embargo, no se recibieron las preliquidaciones de las mismas, es de anotar que las mismas fueron solicitadas mediante las comunicaciones oficiales GS-2023-

Página 11 de 15

2024-004627-DILOF

021469-DIRAF del 21/06/2023; GS-2023-022305-DIRAF 28/06/2023 y GS-2023-022424-DIRAF del 29/06/2023, así:

| N. | Sigla    | placa  | Orden de trabajo  |
|----|----------|--------|-------------------|
| 1  | 11-0778  | ZBT72A | PE-DIRAF-2023-408 |
| 2  | 03-1136  | MAI24F | PE-DIRAF-2023-639 |
| 3  | 101-0325 | CIC38C | PE-DIRAF-2023-591 |
| 4  | 02-0056  | RRU51D | PE-DIRAF-2023-127 |
| 5  | 01-0044  | SPY53B | PE-DIRAF-2023-208 |
| 6  | 01-0096  | SQC52B | PE-DIRAF-2023-571 |

Motocicletas que ingresaron al taller con orden de trabajo y no recibieron mantenimiento, de lo cual se solicitó al contratista, informar el estado de las mismas, en los oficios anteriormente mencionados, de las cuales no se obtuvo respuesta.

| N° | SIGLA   | PLACA   | ORDEN SIGEA       |
|----|---------|---------|-------------------|
| 1  | 01-0144 | NVA72C  | PE-DIRAF-2023-715 |
| 2  | 13-0296 | IKOP93F | PE-DIRAF-2023-754 |
| 3  | 13-0098 | NGM32C  | PE-DIRAF-2023-785 |
| 4  | 11-0601 | NGQ48G  | PE-DIRAF-2023-739 |
| 5  | 01-0284 | BLJ78F  | PE-DIRAF-2023-716 |
| 6  | 11-0647 | NDH34B  | PE-DIRAF-2023-293 |
| 7  | 01-0083 | JQH59C  | PE-DIRAF-2023-280 |
| 8  | 03-0546 | RRU53D  | PE-DIRAF-2023-96  |
| 9  | 00-824  | ZBW60A  | PE-DIRAF-2023-66  |
| 10 | 02-0020 | NGQ75C  | PE-DIRAF-2023-281 |

Motocicletas que ingresaron en el taller para diagnóstico, el cual nunca fue realizado por parte del contratista.

| NRO. | PLACA   |
|------|---------|
| 1    | JQH 06C |
| 2    | CIB 37C |
| 3    | QQG 72B |
| 4    | RUT84D  |
| 5    | QQT71B  |
| 6    | JQH13C  |
| 7    | RTP33D  |
| 8    | NDH32B  |
| 9    | CIF32C  |
| 10   | CIF33C  |
| 11   | QRC07B  |
| 12   | NDO26B  |
| 13   | NGP96C  |

A su vez, en la referida comunicación, se deja en claro cuáles obligaciones específicas fueron incumplidas por parte del contratista, las cuales se detallan a continuación:

"(...)

Cláusula 11. "Obligaciones De Los Proveedores" Obligaciones específicas de las Órdenes de Compra:

02-24

DEL 05 JUL 2024

**RESOLUCIÓN NÚMERO 02-24 DEL 05 JUL 2024 PÁGINA 18 de 30**  
**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA No. 101493, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA"**

Numeral 11.36 "Cumplir con todo lo establecido en el Anexo técnico que hace parte integral al estudio previo y pliego de condiciones del presente proceso."

Numeral 11.39 "Llevar a cabo el (i) Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo incluidas Autopartes y Mano de Obra; y (ii) Adquisición de autopartes número, en las condiciones establecidas en el Anexo Técnico de la Licitación Pública CCENEG-031-1 2020, en concordancia con los Documentos del Proceso, sus anexos y en las sedes indicadas por la Entidad Compradora en la Orden de Compra."

Numeral 11.41 "Posterior al mantenimiento preventivo o correctivo, debe llevarse a cabo el lavado exterior e interior del vehículo y motocicleta, para el caso de motocicletas será válido el lavado bajo la modalidad de lavado ecológico (sin agua)."

Numeral 11.42 "Cumplir con el cronograma para la entrega de los vehículos según lo establecido en el Anexo técnico." Numeral 11.43 "El proponente debe permitir el ingreso a sus instalaciones al supervisor de la Orden de Compra, el cual podrá ingresar a verificar el estado de avance y procedimientos que se están llevando a cabo por parte del Proponente, así como la verificación de correcta disposición de los repuestos y residuos utilizados."

Numeral 11.45 "El diagnóstico de los automotores y motocicletas en los casos que se requiera un análisis más a fondo del estado del vehículo/motocicleta no debe superar tres días hábil después de la entrega del ingreso del vehículo/motocicleta al Proveedor."

Numeral 11.47 "Permitir que la Entidad Compradora a través del supervisor de la Orden de Compra realice la verificación del proceso de comercialización u originalidad del repuesto y/o autoparte."

Numeral 11.51 "Entregar las garantías de las autopartes, accesorios y mano de obra del mantenimiento realizado indicando el procedimiento para hacerlas efectivas."

Numeral 11.53 "Responder a los reclamos, consultas y/o solicitudes de las Entidades Compradoras eficaz y oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el presente documento, manteniendo indemne a la Entidad Compradora y a Colombia Compra Eficiente."

Numeral 11.65 "Responder ante la Entidad Compradora y ante terceros por cualquier daño que se genere a los vehículos y/o motocicletas por el manejo inadecuado de éstos en el desarrollo de las actividades contratadas."

A su vez se tiene dentro de la actuación administrativa sancionatoria, la prueba testimonial y documental practicada mediante auto No 1, donde se demuestra claramente que el contratista no atendió los diferentes requerimientos realizados por la supervisión, ni tampoco en la ejecución de la orden de compra demostró sumariamente ante la ordenación del gasto los inconvenientes que se venían presentando, sino que contrario sensu, realizó la cesión de la posición contractual a otra empresa, sin contar con el aval de la entidad, tal como lo establece la Cláusula 15 Cesión, así:

"(...)"

Los Proveedores pueden ceder los derechos y obligaciones derivadas de la orden de compra, con la autorización expresa de la Entidad Compradora, caso en el cual la Entidad Compradora deberá proceder con la consulta ante los Proveedores del Acuerdo Marco, para conocer si existe intención de aceptar la cesión de la orden de compra, en caso de existir varios interesados se le otorgará la cesión al proveedor que haya obtenido mayor puntaje en la operación principal, en caso de no manifestarse interés, la orden de compra deberá ser terminada. La Entidad Compradora debe responder dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, autorizando, rechazando o solicitando información adicional, en todo caso la orden de compra será cedida en las mismas condiciones. (...)"

Por último, frente a la solicitud de la apoderada de la empresa HOLDINGS S.A.S, en cuanto a la exclusión de su poderdante de los efectos de la presente actuación administrativa sancionatoria, y observando lo dispuesto en el artículo 887 del código de comercio, no se atenderá dicho requerimiento, dado que la cesión de un contrato es la transmisión de derechos y obligaciones y el cesionario asume la posición contractual en que se encontraba el contratante cedente.

Lo anterior encuentra respaldo jurisprudencial, por parte del Consejo de Estado<sup>3</sup>, en donde en un caso similar dijo lo siguiente:

"(...)

*Por esta misma razón, las obligaciones que se deriven de una cláusula contractual se transfieren con la cesión, con independencia del mecanismo a través del cual se hagan efectivas. Si en el contrato se acuerda que la entidad pública cedida podrá imponer multas al contratista cuando incumpla sus obligaciones, el débito que surge con ocasión de su imposición —que es una obligación distinta de la obligación incumplida— se transfiere, salvo pacto en contrario, al cesionario porque se trata de una obligación derivada del negocio jurídico, independientemente de que haya nacido con ocasión de la expedición de un acto administrativo. En este sentido, en reciente providencia la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación anotó que "[l]a cesión del Contrato de Obra no libera al contratista incumplido que cede el contrato del cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas mediante un acto administrativo expedido antes de la cesión del contrato."*

*Concluir que la obligación patrimonial de las multas impuestas al cedente no se transmite al cesionario conllevaría no solo a desconocer que estas sanciones encuentran su origen en el contrato —con lo que quedan cobijadas por el artículo 895 del Código de Comercio—, sino que también significaría afirmar que la cesión del contrato es un medio de extinción de las obligaciones, pese a que este modo no se encuentra enlistado en el artículo 1625 del Código Civil (.).*

*Además, un entendimiento de esa naturaleza expondría a las partes a una desmejora en sus derechos, lo cual no se acompasa con la inmutabilidad de los derechos y obligaciones generados por el contrato que, se insiste, no se extinguen en razón de la cesión. De hecho, podría llevar a privar de efectos a las multas como mecanismos para exigir "del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado" (L. 80/93, art. 4º) pues el contratista podría pactar la cesión del contrato con miras a eludir el pago de las multas, lo que resulta inadmisibles; he ahí la importancia de que la entidad pública acepte o no la cesión en los términos pactados por quienes intervienen en el contrato de cesión o bajo sus propias condiciones, las cuales, a su vez, podrían o no ser aceptadas por aquéllos, de donde dependería, al final, que dicha cesión produzca efectos frente a la entidad pública cedida. Lo anterior no quiere decir, naturalmente, que las consecuencias personales que se siguen de la imposición de las sanciones —tales como las inhabilidades para contratar— se transfieran al cesionario pues estas consecuencias jurídicas atienden a "la calidad o estado de la persona de los contratantes" en los términos del artículo 895 del Código de Comercio.*  
(subrayado fuera de texto)

"(...)"

Por tal razón, se excluye de este acto administrativo a la empresa 7M GROUP S.A.S, teniendo en cuenta la cesión aprobada por parte de Colombia Compra Eficiente, para que, en su lugar, la empresa HOLDINGS S.A.S, asuma sus obligaciones como empresa cesionaria dentro de la orden de compra 101493, así como las consecuencias en cuanto al incumplimiento de las obligaciones no ejecutadas por parte de la UNIÓN TEMPORAL, de la cual es parte integrante.

#### **INCONVENIENTES CON EL APOYO A LA SUPERVISIÓN EN CUANTO AL MANTENIMIENTO DE LAS MOTOCICLETAS**

El señor representante legal de la UNIÓN TEMPORAL, manifestó en sus descargos los constantes inconvenientes con el apoyo técnico de la supervisión, señor Subintendente González, en cuanto al manejo del SIGEA y las autorizaciones para realizar los trabajos de mantenimiento.

A su vez que los repuestos utilizados eran los indicados para realizar los respectivos mantenimientos, sin embargo, prevalecía el concepto del apoyo de la supervisión junto con el

<sup>3</sup> Sentencia 2012-00162/50130 de septiembre 10 de 2021 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A consejero Ponente: Dr. José Roberto Sábica Méndez Exp.: 130012333000201200162 01 (50.130) Demandante: Consorcio Interventores Asociados Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

fenómeno de la pandemia, donde las fábricas tuvieron inconvenientes para producir los referidos repuestos junto con el lavado ecológico establecido en el anexo técnico de la orden de compra.

Por último, que la supervisión no ha realizado el respectivo procedimiento para el pago de las facturas las cuales no se han podido legalizar y que el valor asciende a veintisiete millones de pesos junto con la aplicación proporcional de la cláusula penal pecuniaria.

Al respecto hay que tener en cuenta lo siguiente:

-Frente a los inconvenientes que presuntamente se tuvieron con el señor Subintendente González, la entidad no tiene conocimiento expreso mediante solicitudes escritas, en donde se solicitara el cambio de la supervisión de la orden de compra por parte del señor Patrullero Rojano, quien obra como supervisor, ni tampoco por parte del señor Patrullero Torrijos quien ostentó la calidad de supervisor, en su momento, no evidenciándose por parte de la UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M, peticiones de cambio y/o quejas frente al comportamiento de la supervisión en general.

En lo que respecta a la utilización de repuestos por parte la UNIÓN TEMPORAL, es necesario tener en cuenta la respuesta dada por parte de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. del 14 de febrero de 2024, en donde es clara en establecer que, para el buen desempeño del vehículo, es necesario la incorporación de las piezas originales, en aras de evitar mal funcionamiento en algunas partes del vehículo. Dicha apreciación técnica se observa de una forma más detallada en la siguiente imagen, así:

Señor:  
**JHONY ALBERTO MARIN MONTES**  
Jefe grupo de movilidad DIRAF  
[edisson.gonzalez@correo.policia.gov.co](mailto:edisson.gonzalez@correo.policia.gov.co)

C.C. Subintendente **EDISSON HUMBERTO GONZALEZ CORREA**  
Responsable Mantenimiento Vehicular Dirección Logística y Financiera Policía Nacional

Asunto: Respuesta Oficio No. GS-2024-003052-DILOF.

En atención al oficio citado en el asunto donde se hacen indagaciones a Suzuki Motor de Colombia S.A. con respecto a "la verificación e instalación de repuestos sugeridos por el fabricante en su manual de garantía" nos permitimos indicar que efectivamente en cada uno de los manuales de garantía de las motocicletas marca SUZUKI, se establecen recomendaciones para el buen desempeño del vehículo, entre estas usar repuestos genuinos de la marca, dado que de dichas piezas se tiene conocimiento técnico de los estándares de calidad en su fabricación al contar con planos originales de procesos de ingeniería, al igual que el manejo de materiales que dan un mayor respaldo para el buen desempeño de nuestras motocicletas.

Ahora bien, el cambio de un repuesto original (aquel instalado desde el proceso de ensamble de la motocicleta) por uno no genuino (aquel no suministrado por la marca) genera como consecuencia en algunos casos, la afectación posterior de otras piezas del vehículo, un rendimiento deficiente de la motocicleta, una vida útil más corta de las piezas y/o problemas técnicos de ajuste o funcionamiento incorrecto; así mismo, estos repuestos no genuinos pueden no cumplir con normas de seguridad, y es por lo mismo que esta acción discrecional del comprador de la motocicleta se informa previamente que excluye los términos de garantía de la marca.

(...)"  
Por tal razón, resulta válida la apreciación presentada por la supervisión y el apoyo técnico de la orden de compra en cuanto a que no estaba utilizando los repuestos y/o piezas originales para optimizar el mantenimiento de las motos, como tampoco resulta de recibo el argumento del contratista al indicar que a causa de la pandemia se evidenció la escasez de repuestos, por cuanto nuevamente el fabricante aclara lo dicho en el documento del 14 de febrero de 2024, así:

"(...)"

En lo referente al stock de las vigencias indicadas (año 2022 y año 2023) nos permitimos informar que, para los repuestos que se identifican expresamente en el punto 6 del oficio, nuestro nivel de servicio correspondió a un 96.20% para el año 2022 y 96.12% para el año 2023, en los modelos de las motocicletas también allí indicados. No es posible dar datos de niveles de servicio de partes o repuestos no nombrados en la correspondencia dado que desconocemos a cuáles más se refiere su solicitud.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de la marca en contemplar para las motocicletas marca SUZUKI el uso de repuestos para el sistema de frenos (pastillas y discos de freno) de la marca JAPAN, filtro de aire de la marca S & K, filtros de aceite de la marca S & K, filtros de aceite de la marca MASTER, Suzuki Motor de Colombia S.A. informa a sus consumidores finales las bondades de la compra, instalación y uso de un repuesto genuino de la marca SUZUKI, es decir, aportando a que la decisión de consumo del propietario o tenedor de la motocicleta sea informada, pero ante esta decisión final de compra e instalación de un repuesto no genuino de la marca, es propia del ejercicio de derecho de elección de ese consumidor. Nuestro servicio posventa no contempla en su procedimiento recomendar o instalar repuestos no genuinos de la marca Suzuki.

(...)"

En lo que respecta al lavado ecológico, en cuanto a que al mismo si se realizó en las motocicletas por parte del taller del contratista, es necesario tener en cuenta el anexo técnico del Acuerdo Marco para la Adquisición de (i) Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo incluidas Autopartes y Mano de Obra; en el cual se exigía las siguientes condiciones técnicas:

"(...)

*numeral 2. Requisitos Generales (Lote 1) párrafo número 5 establece "Posterior al mantenimiento preventivo o correctivo, debe llevarse a cabo un aspirado al interior del vehículo (en caso de ser un vehículo de carga liviana solo se realizará el aspirado de la cabina de los tripulantes) y lavado exterior del vehículo y/o motocicleta".*

*En el numeral 6.1. Certificado conexión de alcantarillado (Lote 1- Lavaderos de Automóviles y Motocicletas), párrafo número 3 establece "Para lo Proponente de la tipología motocicletas y cuatrimotos se permitirá el lavado ecológico el cual viene en auge, en este caso no es necesario el certificado de conexión al alcantarillado, pero se requiere una carta del representante legal en el cual certifique que el lavado de las motocicletas y cuatrimotos se realiza bajo esta modalidad de lavado".*

Situación que ni la supervisión ni el apoyo técnico evidenciaron, así como tampoco se probó por parte del contratista, el cumplimiento de dicha actividad mediante prueba documental u otro medio probatorio, allegado a la presente actuación administrativa sancionatoria.

En lo que respecta al pago de la facturación pendiente por pagar, la supervisión en el informe de actualización del incumplimiento, estableció que el valor pendiente por facturar es igual al 0%, teniendo en cuenta que el contratista no ha subsanado las novedades indicadas en los oficios GS-2023 021469-DIRAF del 21/06/2023, GS-2023-022305-DIRAF del 28/06/2023 y GS-2023-022424-DIRAF del 29/06/2023.

Por último, frente a la naturaleza de la cláusula penal pecuniaria, se aclara que la misma es eminentemente resarcitoria, y se concibe como una tasación anticipada de perjuicios cuando se configure por parte del contratista un incumplimiento total, parcial o la mora en la entrega.

Ahora bien, la doctrina indica claramente que para la aplicación del principio de proporcionalidad en lo que respecta a la reducción de la cuantificación de la cláusula penal, se debe tener en cuenta la forma como fue pactada, identificación de la obligación u obligaciones a que se refiere y establecer si la obligación concernida puede cumplirse de manera parcial, tal como lo consagra el artículo 1594 del Código Civil, así:

"(...)

**ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENSA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de

*las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

Asimismo, el Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), indicó respecto de la rebaja de la cláusula penal, que esta dependerá de la forma en que quedó pactada según la autonomía negocial que tienen las partes para determinar, ellas mismas, los términos y el alcance que pactan, independientemente del carácter divisible o no de una u otra obligación, sin habilitar la posibilidad de reducción en los términos consagrados en el artículo 1596 del Código Civil.

#### DEFICIENCIAS EN LOS INFORMES TÉCNICOS DE LA SUPERVISIÓN

El representante legal de la Unión Temporal, manifestó en los descargos de la prueba por informe que los documentos presentados por el señor Subintendente González son firmados con fechas anteriores, pero no obra el acta del seguimiento con el taller si estaba o no conforme con los repuestos, siendo que el mismo recibía las motos y los referidos repuestos de manera anticipada, generando una gran cantidad de demoras, por parte del funcionario policial, por ende, no se debe dar valor probatorio alguno y no se podían intervenir los rodantes sin el aprobado de él.

Se persiste en el 10% del valor del contrato, en cuanto a la tasación de la cláusula penal pecuniaria, cuando no se ha hecho un balance económico del contrato e incurre la supervisión en un error al declarar que la contratación se hizo por SECOP 2, sin tener claridad como se hace el seguimiento y solo hasta el 24 de abril de 2023, se notificó al señor Patrullero Rojano como supervisor de la Orden de Compra, habiendo un periodo sin supervisión de la orden de compra.

Por último, en la prueba por informe se aportan nuevos documentos los cuales no dan claridad a lo solicitado por parte del contratista.

Al respecto hay que tener en cuenta lo siguiente:

-En cuanto a los documentos a que hace referencia el representante legal, es necesario tener en cuenta que los mismos fueron colocados en conocimiento por parte de la supervisión mediante las comunicaciones oficiales GS-2023-004025-DILOF del 17 de agosto de 2023 y GS-2024-004627-DILOF del 13 de febrero de 2024, sin que exista incongruencias en cuanto al seguimiento que se hacía por parte de la supervisión y el perito mecánico, toda vez que desde el mes de marzo del año de 2023, el señor Subintendente González informó al supervisor, la novedad presentada con los repuestos en la orden de compra 101493, donde se evidenció que no se estaban instalando los referidos repuestos establecidos, en el anexo técnico del acuerdo marco de precios.

A su vez mediante comunicación oficial GS-2023-013416-DIRAF sin fecha se realiza un informe de seguimiento al proceso de reparación motos SUZUKI, en el cual se evidenció que algunos vehículos no se encontraban en el taller donde fueron entregados para su reparación sino en un local con razón social CDA CAPITAL CARROS Y MOTOS, ubicado en la carrera 29b Nro. 67-48.

Dichas observaciones quedaron nuevamente plasmadas en las comunicaciones oficiales GS-2023-15831-DIRAF del 08 de mayo, GS-2023-015854-DIRAF del 12 de mayo y GS-2023-021443-DIRAF del 22 de junio de 2023. Las anteriores comunicaciones informan y relacionan el seguimiento al acta 0358 del 24 de abril de 2023, donde se relacionan las motocicletas, donde el señor FREDY CARDENAS se comprometió a realizar la entrega de los vehículos que se encontraban dentro de las instalaciones del taller, conforme al acta 0358 de 2023.

Así mismo en la comunicación oficial GS-2023-021443-DIRAF del 22 de junio de 2023, se informó que no se permitía el ingreso al señor Subintendente EDISON GONZALEZ, perito mecánico de movilidad, para tener acceso a los vehículos que se encontraban adscritos a la orden de compra, y al indagar la razón, manifestaron que era orden del señor FREDY CARDENAS, motivo por el cual se vio afectado el proceso de mantenimiento a las motocicletas.

En lo que respecta al acta del seguimiento a taller por parte de la supervisión, es necesario preguntarse ¿a qué tipo de documento hace relación el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL?, toda vez que no se allega prueba que demuestre la falta de diligencia por parte de la

supervisión, al momento de realizar la verificación y seguimiento de las motocicletas, recordando que la función del señor Subintendente González era verificar que los mantenimientos y trabajos a realizarse en las motocicletas estuvieran acordes a la orden de trabajo, acorde a la comunicación oficial GS-2024-004627-DILOF del 13 de febrero de 2024, así:

"En su tarea número 9 "ANÁLISIS DE MANTENIMIENTO ADICIONAL", en su descripción cita:

*Si el vehículo requiere una intervención adicional, se debe recepción el requerimiento del taller y evaluarlo, antes de autorizar se deben verificar los mantenimientos similares realizados con el fin de analizar el tiempo transcurrido del último mantenimiento, hacer efectivos garantías si el del caso o establecer si el vehículo no está siendo utilizado adecuadamente y de acuerdo a resultados tomar las acciones correspondientes.*

*Realizar orden de trabajo asociada a la inicial, la cual complementará la necesidad requerida por el equipo automotor. Informando al taller mediante la entrega de la orden de trabajo, De acuerdo con lo establecido en el contrato.*

*Es necesario evaluar el costo/beneficio de acuerdo con los criterios establecidos (formato autorización mantenimiento análisis costo/beneficio), para los vehículos livianos que superen 8 años de servicio, vehículos pesados que superen los 12 años de servicio y 5 años en motos, basados en el 50% sobre el valor comercial si: (Revista motor, Tabla de precios FASECOLD, Tabla N°1 base gravable de vehículos del Ministerio de Transporte) y del 30% para el restante componente de movilidad que no superen los 8 años en vehículos livianos, 12 años en pesados y 5 años en motos."*

*Al realizar el diagnóstico de la motocicleta entre el técnico asignado por el taller y el apoyo técnico de la supervisión de la orden de compra, funcionarios del taller realizan el ingreso a su sistema con el fin de dar inicio al proceso de mantenimiento con la orden de trabajo allegada al taller.*

*De requerirse realizar un mantenimiento adicional, se procedía a realizar verificación técnica entre el técnico de mantenimiento asignado y el apoyo técnico a la supervisión, acto seguido el apoyo técnico tomaba contacto con el supervisor de la orden de compra, para que este verificara en el aplicativo WEB SIGEA, si era viable realizar el mantenimiento adicional al automotor.*

*Una vez autorizado el mantenimiento adicional por el supervisor de la orden de compra, este procede a realizar la adición a la orden de trabajo en el SIGEA y posteriormente hacer llegar las órdenes de trabajo con los adicionales, para dar continuidad con el proceso.*

*Posteriormente, el apoyo técnico procede a revisar la cotización suministrada por el taller y autoriza al técnico asignado el inicio de las actividades de mantenimiento, mediante firma, sello y fecha en la preliquidación o prefactura.*

-Frente a la tasación de la cláusula penal pecuniaria, la misma corresponde a lo determinado en la minuta del acuerdo marco de precios, donde se estipuló taxativamente que en caso que el proveedor incumpliera total o parcialmente las obligaciones específicas del literal b de la cláusula 11 del Acuerdo Marco, la entidad podía hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria hasta por el 10% del valor de la orden de compra 101493, sin que se tuviera en cuenta un balance económico del contrato, el cual debía ser presentado por el contratista, sin que haya dado cumplimiento a dicho aspecto, para que la supervisión analizara los trabajos realizados y constatará el valor pendiente por ejecutar e independiente de la cuantificación de la referida cláusula penal pecuniaria.

En materia de reducción de la cláusula penal pecuniaria el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha dicho lo siguiente:

"(...)

*En relación con el primer escenario —el carácter indivisible de la cláusula penal— se afirma, con razón, a manera de regla general, que la naturaleza divisible o indivisible de la obligación principal determina, correlativamente, la divisibilidad o indivisibilidad de la pena y, por consiguiente, la posibilidad de reducción o no de la misma; en ese sentido, Ospina Fernández señala que: 'La naturaleza de la obligación principal, según que esta sea divisible o no, determina, en principio, régimen análogo para la obligación penal accesoria. Si aquella versa sobre un objeto natural o jurídicamente divisible, la pena también lo será, desde luego si ella consiste en una prestación susceptible de división.*

*Por el contrario, si la obligación principal es natural o jurídicamente indivisible, en principio la pena sigue el mismo régimen'. Por su parte, la segunda eventualidad es una clara consecuencia de la autonomía negocial que tienen las partes para determinar, ellas mismas, los términos y el alcance de la cláusula penal que pactan, en la medida en que, independientemente del carácter divisible o no de una u otra obligación, lo cierto es que cuando la pena se pacta en esos términos, vale decir, para el caso de incumplimiento total o parcial de la obligación, puede ésta ser cobrada en su totalidad incluso frente al evento de cumplimiento parcial de la obligación principal por parte del deudor, sin habilitar la posibilidad de reducción en los términos consagrados en el artículo 1596 del Código Civil; es que en el marco de la autonomía de la voluntad, no es lo mismo pactar, respecto*



<sup>4</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 15001-23-33-000-2019-00076-01 (67.430) Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Demandado: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL Y OTRO Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - APELACIÓN DE SENTENCIA Asunto: INCUMPLIMIENTO POR NO HACER EL CIERRE AMBIENTAL DEL CONTRATO

de una determinada obligación –principal–, que en caso de incumplimiento – sin distinción alguna – o de incumplimiento total, se causará una pena de determinado valor, que pactar, en relación con la misma obligación – principal–, que en caso de incumplimiento total o parcial de la misma – cualquiera de los dos eventos–; se causará una pena de determinado valor, pues en el primer evento cabe la posibilidad de rebaja proporcional, ya que tiene sentido entender que a incumplimiento total, pena total, y a incumplimiento parcial, pena parcial, pero sin que ocurra lo mismo en el segundo, porque las partes acordaron, que para el caso de incumplimiento, tanto total como parcial, los perjuicios se estimaban en la misma suma plasmada en la cláusula penal correspondiente:(subrayado fuera de texto).

(...)"

Ahora bien, frente a la equivocación por parte de la supervisión en cuanto a la modalidad del presente proceso contractual, es necesario aclarar que dicho aspecto no afecta el seguimiento y vigilancia por parte de la supervisión, por cuanto que los informes del supervisor hacen claridad que es una orden de compra, la cual se publica en la tienda virtual del estado colombiano y las obligaciones incumplidas a las cuales se hacen referencia se encuentran estipuladas en la minuta del acuerdo marco de precios CCE-286-AMP-2020.

En lo concerniente, a que la supervisión de la orden de compra estuvo desamparada, es necesario tener en cuenta que el señor Patrullero RICAURTE DE JESUS ROJANO SANCHEZ realizó el seguimiento del acuerdo de voluntades desde que fue notificado como supervisor, con la ayuda técnica del señor Subintendente EDISSON GONZALEZ, siendo notificado de las novedades encontradas; generando por la referida supervisión el acta No 0358 del 24 de abril de 2023, la cual fue firmada por el señor Fredy Cárdenas Mora, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

|  |  |   |
|--|--|---|
|   | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>POLICÍA NACIONAL<br>DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA<br>GRUPO DE MOVILIDAD |  |
| Fecha:   | Bogotá D.C., 24 de abril de 2023   |   |
| Hora de inicio:  | 09:30 horas  | 12:00   |
| Lugar:   | INSTALACIONES DE LA DIRECCION LOGISTICA Y FINANCIERA<br>ALAMOS   |   |
| ACTA - <del>258</del> ARLOG-GUMOV - 225<br>QUE TRATA DEL SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE COMPRA No. 101493 PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO PARA LÍNEA DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS DE LA PONAL A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-286-AMP-2020 (MOTOS SUZUKI).<br>CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO 2023.   |  |   |
| <b>ORDEN DEL DÍA</b><br><b>AGENDA</b>  |  |   |
| 1. Verificación Quórum   |  |   |
| 2. Lectura acta anterior   |  |   |
| 3. Verificación de los compromisos   |  |   |
| 4. Temas a tratar; SEGUIMIENTO Y VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE COMPRA No. 101493 PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO PARA LÍNEA DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS DE LA PONAL A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-286-AMP-2020 (MOTOS SUZUKI).  |  |   |
| 5. Compromisos   |  |   |
| <b>DESARROLLO DE LA AGENDA:</b>  |  |   |
| 1. Verificación Quórum   |  |   |
| En las instalaciones del complejo a, a los 24 de abril de 2023 siendo las 09:00 horas, el señor CT FREDY ENRIQUE ROBAYO Jefe Mantenimiento Vehicular DILOF, PT RICAURTE DE JESÚS ROJANO SÁNCHEZ Supervisor (E) de la Orden de Compra No. 101493, señor subintendente EDISSON HUMBERTO GONZALEZ CORREA Apoyo Técnico delegado por la ordenación del gasto y el señor FREDY CARDENAS MORA Cedula 79.500.661 Bogotá, en representación de la firma UT UMG-MOTORRAD-TM, quienes más adelante firma, con fin de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de la Orden de Compra No. 101493 |  |   |

**0224** DEL **05 JUL 2024** PÁGINA 25 de 30

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0224 DEL 05 JUL 2024 PÁGINA 25 de 30**  
**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO**  
**PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA No. 101493, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE**  
**EFFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA"**

2. El contratista entregará el día 26 de abril de 2023, diagnóstico e informe técnico del daño de la motocicleta de placas NGP96C, para la toma de decisiones con este vehículo.

**COMPROMISOS:**

Los funcionarios tanto del Grupo de Movilidad como del taller de mantenimiento se comprometen a:

| ACTIVIDAD  | RESPONSABLE  | FECHA DE ENTREGA                                      |
|--|--|---|
| 1.- Realizar el servicio de mantenimiento en forma oportuna y eficaz   | UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M                           | Permanente  |
| 2.- Informar al supervisor de la orden de compra cualquier novedad ocurrida  | UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M                           | Permanente  |
| 3.- Realizar la correcta y adecuada disposición final de los repuestos e insumos, que se derivan de las reparaciones a los vehículos.  | UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M                           | Permanente  |
| 4.- Realizar las coordinaciones necesarias para mantener un stock mínimo de repuestos originales con el fin de reducir al mínimo en el taller, evitando así la afectación al servicio de policía.                          | UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M                           | Permanente  |
| 5.- Hacer entrega de manera penitencia de las motocicletas que a la fecha se encuentran autorizadas por parte de los apoyos técnicos sin intervención o conclusión del mantenimiento con los debidos repuestos originales. | UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M                           | Fechas establecidas durante la reunión del 24/04/2023 |
| 6.- Realizar las coordinaciones necesarias para la devolución o autorización de orden de trabajo SIGEA para las motocicletas que a la fecha se encuentran en el taller sin este documento.                                 | UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M / SUPERVISOR DEL CONTRATO | Permanente  |

1DS-OF-0001  
VER: 3

Página 5 de 9

Aprobación: 14/11/2022

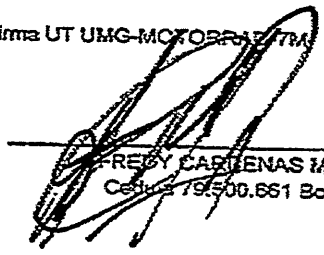
ACTA - ... ARLO GOROV - 2.25 QUE TRABA DEL SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE COMPRA No. 101493 PARA EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO PARA LINEA DE VEHICULOS Y MOTOCICLETAS DE LA PCNAL A TRAVES DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-2023-AMP-2023 (MOTOS SUZUKI), CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO 2023.

Por la Policía Nacional - Dirección Logística y Financiera:



**PT. RICAURTE DE JESUS ROJANO SANCHEZ**  
Supervisor (E) de la Orden de Compra No. 101493

En representación de la firma UT UMG-MOTORRAD-7M



**FREDY CARIENAS MORA**  
Celular 791500.661 Bogotá

Por último, en la prueba por informe dada por la supervisión, se allegan una serie de soportes documentales los cuales fueron de conocimiento y de contradicción de las partes, sin que presentará alguna objeción frente a la validez y eficacia probatoria, conforme al traslado realizado el día 13 de febrero de 2024, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

1DS-RS-0001  
VER: 3

Aprobación: 15-02-2024

LUIS FERNANDO OLARTE GALEANO

Para: Enmanuel Santiago Garzón Córdoba <enmanuel.garzon@segurosdelestado.com>;

Mar 13/02/2024 17:12

administración@motorrad.com.co licitaciones@umg.com.co; ci.holding.col@gmail.com;

Jurídico <juridico@segurosdelestado.com>; RICARTE DE JESUS ROJANO SANCHEZ

ANEXO 2.pdf  
212 KB

ANEXO 3.pdf  
1 MB

ANEXO 4.pdf  
408 KB

ANEXO 5.pdf  
290 KB

ANEXO 6.pdf  
152 KB

ANEXO 7.pdf  
405 KB

ANEXO 8.pdf  
581 KB

GS-2024-004627-DILOF PRU...  
3 MB

ANEXO 1.pdf  
127 KB

9 archivos adjuntos (6 MB) Guardar todo en OneDrive - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Descargar todo

En atención a lo dispuesto en el auto No 1 del 16 de enero de 2024, se remite la prueba por informe mediante comunicado oficial **GS-2024-004627-DILOF** del 13 de febrero de 2024, con sus respectivos anexos, tal como quedo estipulado en el referido auto, así:

#### ACERVO Y VALORACIÓN PROBATORIA

Frente a las pruebas incorporadas y practicadas en la actuación administrativa sancionatoria es necesario tener en cuenta lo siguiente:

En lo que respecta a la prueba testimonial, en audiencia realizada el 22 de marzo de 2024, se practicó las declaraciones de los señores Patrullero Ricardo de Jesús Rojano Sánchez supervisor de la orden de compra, Subintendente Edisson Humberto González Correa apoyo técnico a la supervisión (responsable de mantenimiento vehicular) Patrullero Cristian Torrijos anterior supervisor de la orden de compra y Esteban García jefe de taller de la sede UMG.

Apartes de la Declaración del señor Subintendente González:

MINUTO 1:48:53

**PREGUNTADO:** Me gustaría saber, en primer lugar, señor González, si existe algún documento oficial por parte de la entidad que lo haya nombrado como apoyo a la supervisión?

**RESPONDIÓ:** Quiero hacer una aclaración, primero que todo nuevamente, expresado en primera medida, no soy apoyo técnico a la supervisión, yo soy el perito de la dirección logística y financiera del grupo movilidad de la Policía Nacional, el documento que a mí me avala como tal es la orden de trabajo que se realiza desde el Grupo de inmovilidad en el proceso de mantenimiento.

Le cuento un poquito cómo se hace este tema, Eh

Ante la necesidad del mantenimiento del equipo automotor, los conductores generan una solicitud al Supervisor de la orden de compra con el fin de establecer el mantenimiento de las motocicletas, para este caso, una vez se hace ese tema, Eh

El conductor se dirige con la orden de trabajo Ah, el taller cuando el taller recibe el vehículo, ahí aparece mi nombre, mi grado y mi nombre y el cargo que se ostenta, perito mecánico.

Eso es lo que me avala a mí.

MINUTO 1:50:34

**PREGUNTADO:** Con relación al procedimiento que se utilizaba para la expedición de los sigetas, me puede dar claridad de cuál era el paso a paso, ¿qué se seguía para la expedición de dicho

*documento, teniendo en cuenta que los sigetas hace es el documento mediante el cual la entidad autoriza la intervención de los sigetas?*

*RESPONDIO: Ante la necesidad Del mantenimiento de los vehículos, el conductor realiza una solicitud al grupo de movilidad de la Policía Nacional para poder hacer el mantenimiento, se genera una orden de trabajo en el cual aparece el perito mecánico, que en este caso soy yo, el Supervisor de la orden de compra, el conductor y el almacenista.*

*Sí, una vez tenía ese documento, el conductor lo lleva al taller.*

*Quien es el encargado de hacer la recepción, el del vehículo a las instalaciones y posteriormente allí se iniciaba el proceso de diagnóstico completo de los vehículos, toda vez que está la supervisión y el perito que le habla no cuenta con las herramientas necesarias para hacer un diagnóstico concreto, por eso nos apoyábamos con el taller, para hacer los diagnósticos técnicos conjuntamente con él con el técnico asignado por el taller se hacía la valoración de los requerimientos que tenía el vehículo.*

Apartes de la declaración del señor Esteban García-jefe taller

MINUTO 48:44

*PREGUNTADO: ¿Le pregunto nuevamente por parte de ustedes, por parte suya, recepción o quejas contra el subintendente Edison González?*

*Respondió: No señora*

Apartes de la declaración del señor Patrullero Torrijos:

MINUTO 2:30:04

*PREGUNTADO: Porque razón el señor González emitía y firmaba, autorizados imponía sellos y los ejes llegaban después de esas operaciones que hacía el señor González,*

*RESPONDIO: como se lo había dicho, era el control que estaba realizando en todos los diagnósticos de las motocicletas que estaban ayer. Algunas ideas autorizaron otras ideas, no se autorizaron.*

Apartes de la declaración del Patrullero Rojano:

MINUTO 1:11:43

*PREGUNTADO: ¿Usted cuántos pagos a aprobó? ¿Cuántos pagos aprobó de los servicios que le prestaron a la DIRAF?*

*RESPONDIO: Es mi vigencia, no se ha aprobado ningún pago, ya que realicé unas comunicaciones oficiales, las cuales Me permito mencionarlas Con el oficio GS 2023-021469-DIRAF por vía correo electrónico, Remito oficio con el cual solicito que se me indique cuáles son, cuál es el proceso, perdón, que lleva las motocicletas que está ingresada en el taller y solicito las pre liquidaciones de los trabajos realizados. El cual no tuve ninguna respuesta.*

Las declaraciones de los señores Patrullero Rojano, Patrullero Torrijos y Subintendente González, son claras en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales se determinó que el contratista no cumplía con los requerimientos técnicos realizados por parte de la supervisión ni tampoco existía por parte de la UNIÓN TEMPORAL, la diligencia para subsanar las novedades encontradas en los mantenimientos de las motos que estaban a su cargo, a pesar de los requerimientos de los meses de abril, mayo y junio de 2023 junto con el acta 0358 de 2023, donde se estipularon una serie de compromisos que el contratista no cumplió a cabalidad,

En cuanto a la declaración del jefe del taller Esteban García, la misma no establece qué acciones se tomaron por parte del contratista para dar cumplimiento a las especificaciones técnicas del anexo del acuerdo marco de precios, en cuanto a los repuestos y el lavado ecológico que requieran las

motocicletas, ni tampoco se evidencia desacuerdos en cuanto a la aprobación de los SIGEAS, cuando estuvo la anterior supervisión.

#### DE LA NATURALEZA DE LA CLÁUSULA PENAL

En cuanto a la aplicabilidad y naturaleza de la cláusula penal pecuniaria, el Código Civil establece en el artículo 1592, lo siguiente:

*"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal."* (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado mediante sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 28204, radicado 250002326000199900802.01, con ponencia del Magistrado DANILO ROJAS BETANCOURTH, se pronuncia al respecto así:

*"...Así, la cláusula penal pecuniaria tiene como funciones garantizar el cumplimiento, compeler al deudor a la satisfacción de la prestación, sancionar su incumplimiento y estimar anticipadamente el valor de los eventuales perjuicios que se podrían ocasionar con la inejecución de lo pactado, a diferencia de las multas contractuales las cuales tienen una finalidad eminentemente conminatoria, lo que en síntesis significa que con la cláusula penal lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.*

*Por consiguiente, resulta obvio que la cláusula penal puede hacerse efectiva una vez que el plazo de ejecución del contrato ha vencido y las prestaciones no se han cumplido total o parcialmente, pues qué mejor evidencia del incumplimiento que el vencimiento del término pactado sin la satisfacción total o parcial de las obligaciones surgidas con ocasión del contrato..."*

Por lo tanto, es totalmente procedente la aplicación de la cláusula penal pecuniaria, considerando que el contratista no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad que lo sustrajera de sus obligaciones contractuales, razón por la cual, esta Dirección procederá a declarar el incumplimiento de la orden de compra, así:

#### DE LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO

La Policía Nacional está facultada para declarar el incumplimiento de la orden de compra 101493, con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en la minuta del acuerdo marco de precios "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO PARA LÍNEA DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS DE LA PONAL A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-286-AMP-2020 (MOTOS SUZUKI)" ello con arreglo a la Ley 1150 de 2007, en concordancia con la Ley 1474 de 2011 que establece, no sólo el procedimiento para la imposición de la cláusula penal pecuniaria, sino que adicionalmente constituye el reconocimiento expreso del factor de competencia en razón de la materia para que la Administración actúe de manera legítima, en consideración a que las partes han previsto y fijado "ab-initio" el monto de los perjuicios que representará dicho incumplimiento, con la cláusula penal, comprometiéndose el contratista dar aplicabilidad a la estipulación contractual determinada si no se cumple, o si se realiza en forma tardía la obligación de entrega; esto es, por fuera del plazo contractual.

Que, por inobservancia de las obligaciones contractuales, al sustraerse del objeto contractual y con sujeción a lo acordado por las partes como incumplimiento de las obligaciones se estipuló lo siguiente: "(...) **CLÁUSULA VIGÉSIMA. "CLÁUSULA PENAL.** En caso de que el Proveedor incumpla parcial o totalmente las obligaciones establecidas en los numerales 11.43 a 11.64 de la Cláusula 11 del Acuerdo Marco, la Entidad Compradora podrá hacer efectiva la cláusula penal por una suma equivalente al 10% del valor total de la Orden de Compra que incumplió. La cláusula penal también puede ser impuesta por el mismo valor por parte de la Entidad Compradora, cuando el Proveedor incurra en una mora o retardo en el cumplimiento de dichas obligaciones. En este caso, la cláusula penal será pagada a favor de la Entidad Compradora.

*En ninguno de los casos expuestos anteriormente, el pago o deducción de la cláusula penal significará la exoneración del cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo Marco ni de las Órdenes*

0224 DEL 05 JUL 2024

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0224 DEL 05 JUL 2024 PÁGINA 29 de 30**  
**CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO**  
**PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA No. 101493, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE**  
**EFFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA"**

de Compra.

Para el cobro de la cláusula penal, se podrá acudir a los mecanismos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.  
(...)"

Así las cosas, el monto de la sanción a imponer es el siguiente:

| ÍTEM | SERVICIO  | VALOR DE LA ORDEN DE COMPRA 101493 | 10% DEL VALOR DE LA ORDEN DE COMPRA |
|------|---|------------------------------------|-------------------------------------|
| 1    | MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO PARA LÍNEA DE VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS DE LA PONAL A TRAVÉS DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-286-AMP-2020 (MOTOS SUZUKI) | \$210'406.568,88                   | \$21.040.656,89                     |

**VALOR TOTAL DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: VEINTIÚN MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.040.656.89).**

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Logística y Financiera de la Policía Nacional, de conformidad con las facultades legales,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º. DECLARAR** el incumplimiento parcial de la orden de compra No. 101493 suscrita entre la POLICÍA NACIONAL y la UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-COMERCIALIZADORA HOLDING COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 901.443.198-9, integrada por las firmas UNIÓN MOTOR GROUP S.A.S identificada con NIT 900.500.816-3, MUNDO MOTORRAD S.A.S identificada con NIT 900.910.573-8 y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HOLDING COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 901.093.340-6, de acuerdo con la participación de cada firma dentro de la unión temporal y excluir de la presente actuación administrativa sancionatoria a la firma 7M GROUP S.A.S, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º. HACER EFFECTIVA** a favor de la Policía Nacional la cláusula penal pecuniaria en contra de la UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-COMERCIALIZADORA HOLDING COLOMBIA S.A.S, por la suma de VEINTIÚN MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.040.656.89).

**PARÁGRAFO 1º:** El valor antes mencionado será cancelado por la firma contratista, si existieren saldos a favor del mismo, la sanción será compensada de los valores que se le adeuden o la Entidad hará efectiva la garantía única número 21-44-101401204 Anexo 0 del 07 de diciembre de 2022, expedida por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el amparo de cumplimiento. Si no fuere posible se cobrará por jurisdicción coactiva o por vía ejecutiva, según corresponda.

**PARÁGRAFO 2º:** Para efectos del pago del siniestro, se deberá efectuar en la cuenta corriente No. 0002321065 del Banco de Bogotá y allegar como prueba el respectivo comprobante de consignación a la Tesorería General de la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 3º.** De conformidad con los artículos 6 numeral 6.2 de la Ley 1150 de 2007 y 218 del Decreto 0019 de 2012, una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordenará la publicación en el SECOP II y se comunicará a la Cámara de Comercio de cada una de las firmas que integran la Unión Temporal contratista, así como a la Procuraduría General de la Nación.

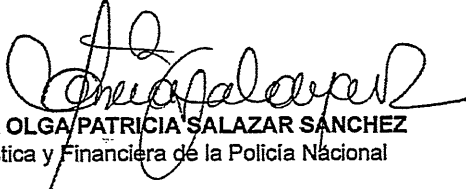
**ARTÍCULO 4º. NOTIFICAR** en audiencia la presente resolución a la UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-COMERCIALIZADORA HOLDING COLOMBIA S.A.S, y a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de sus representantes legales y/o apoderados.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0224** DEL **05 JUL 2024** PÁGINA 30 de 30  
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO  
PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA No. 101493, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE  
EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA"

ARTÍCULO 5º. Contra la decisión aquí proferida procede el recurso de reposición que se  
interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., **05 JUL 2024**



Brigadier general **OLGA/PATRICIA SALAZAR SANCHEZ**  
Directora Logística y Financiera de la Policía Nacional

Elaboró: **CT. Luis Fernando Olarte Galeano**  
DILOF-ASJUR

Revisó: **My. Eliana Yuliet García**  
DILOF-ASJUR

Fecha de elaboración: 19/06/2024  
Ubicación: Y:2024/INCUMPLIMIENTOS 2024/CITACIONES/OC 101493-MOTOS

Carrera 59 26-21- CAN, Bogotá  
Teléfonos 601 5159000 Ext 9013  
[dilof.asjur-sec@policia.gov.co](mailto:dilof.asjur-sec@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0421** DEL **24 SEP 2024**

*"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución Nro. 0224 del 07 de Julio de 2024, "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA No. 101493, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".*

**EL DIRECTOR LOGÍSTICO Y FINANCIERO DE LA POLICÍA NACIONAL  
ENCARGADO**

En uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", la Resolución Nro. 0269 del 25/01/2023 "Por la cual se define la estructura orgánica de la Dirección Logística y Financiera, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones", el artículo 1 de la Resolución Nro. 0579 del 28/02/2024 "Por la cual se delega en algunos funcionarios, la competencia para contratar, comprometer y ordenar el gasto, en desarrollo de las apropiaciones incorporadas al presupuesto de la Policía Nacional de Colombia, suscribir comodato de bienes inmuebles, convenios y/o contratos interadministrativos; y se dictan otras disposiciones", la Orden Administrativa de Personal 24-267 del 23/09/2024 y :

**CONSIDERANDO:**

Que llevado a cabo el procedimiento señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, mediante la Resolución Nro. 0224 del 07 de Julio de 2024, la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional resolvió **DECLARAR** el incumplimiento parcial de la orden de compra No. 101493 suscrita entre la POLICÍA NACIONAL y la UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-COMERCIALIZADORA HOLDING COLOMBIA S.A.S; integrada por las firmas UNIÓN MOTOR GROUP S.A.S, MUNDO MOTORRAD S.A.S y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HOLDING COLOMBIA S.A.S, y como consecuencia declarar la ocurrencia del siniestro en el amparo de cumplimiento, respecto de la garantía única número 21-44-101401204 Anexo 0 del 07 de diciembre de 2022, expedida por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo efectiva a favor de la Policía Nacional la cláusula penal pecuniaria por valor de VEINTIÚN MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$21.040.656.89).

Que se fijó fecha de continuación de la audiencia para la sustentación del recurso de reposición para el día 23 de julio de 2024 a las 14:30 horas, sin embargo, el representante legal de la Unión Temporal allegó solicitud de aplazamiento teniendo en cuenta excusa médica, por tal motivo se fijó nueva fecha para el día 30 de julio de 2024 a las 14:30 horas.

Que el apoderado de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, allegó solicitud de aplazamiento teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora tenía agendada otra diligencia con otra entidad, en otro proceso sancionatorio.

Que el despacho tuvo a bien reprogramar la diligencia para el día 30 de julio de 2024 a las 15:30 horas.

**0421**

DEL 24 SEP 2024

RESOLUCIÓN NÚMERO **0421** DEL 24 SEP 2024 PÁGINA 2 de 18  
"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, "POR LA CUAL SE  
DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493,  
OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA":

Que teniendo en cuenta lo anterior, el representante legal de la UNIÓN TEMPORAL y el apoderado de la compañía aseguradora de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sustentaron sus recursos de forma oral.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE  
LEGAL DE LA UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-COMERCIALIZADORA CI  
HOLDING COLOMBIA S.A.S**

**FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

(...)

Se solicita al despacho revocar en todas sus partes el acto administrativo 224 de julio, 5 de 2024, toda vez que el mismo no presenta congruencia, en su parte motiva con la parte resolutive del mismo, véase como pese a anunciarse en la motivación del acto administrativo, el material probatorio en que se apoya. Llevándonos a que tengamos como decretadas e incorporadas al páginario Estás probanzas las decisiones que se adoptan en su parte resolutive, en su parte resolutoria, pues no son coherentes con la parte motiva de tal manera que si se tuviera en cuenta las probanzas incorporadas sería totalmente contraria a la parte resolutive de acuerdo a los argumentos que paso a detallar:

Primero el objeto del acuerdo marco de 286 de 2020 raíz de la orden de compra 101493 de 2023 se trata de servicios de mantenimiento y colocación de repuestos a motocicletas de la marca Suzuki.

En tal medida, se trata de actividades tangibles, no presuntas que tienen su soporte en bienes y mano de obra tangible.

La administración endilga a la Unión temporal, pero no demuestra qué repuestos o piezas instaladas no corresponden a las pactadas o no son originales.

Esto en contravía del material probatorio que sí demuestra que el encargado de la supervisión del contrato, el señor González, asistía en forma presencial a recibir las moto partes y a verificar desde el inicio hasta el final la prestación de la mano de obra de su instalación, además al revisar los antecedentes administrativos del procedimiento sancionatorio que soporta el acto administrativo 224 de 2024, Acto acusado de ilegitimidad y falsa motivación no existe prueba de los repuestos que indica el supervisor correspondían a Partes homologadas o genéricas

Jamás arrojó el supervisor, informe técnico o prueba alguna, solo el decir, pero en cambio en el procedimiento que genera el acto administrativo, sancionatorio punitivo en contra de la Unión temporal UMG motorrad-7M. Abundan el testimonio que indican que se le entregaban los repuestos originales a la encargada de la supervisión, señor González, y este disponía el día y la hora en que debían ser instalados a las motocicletas. Originándose así una falsa motivación, pues al examinar el material probatorio arrojado, La consecuencia de la decisión sería totalmente contraria a la indicada en la parte resolutive del acto administrativo, hoy recurrido y del cual estoy haciendo sustentación del recurso.

Tampoco se advierte cómo fue el análisis que la DILOF dice que hizo del material probatorio, pues no hay aplicación de la crítica de prueba, deja de lado. Una serie de correos electrónicos donde se solicita el supervisor la autorización para la ejecución de los servicios de mantenimiento, el silencio de la supervisión ante las peticiones son el detonante de la forma como se adelantó el trámite de ejecución contractual Fallido en este momento, nada se pronuncia el despacho frente a los documentos, que firma quien no es supervisor, el señor Edíson González, emitiendo autorización de servicios y repuestos en contra de los procedimientos, no solo del

0421

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 24 SEP 2024 PÁGINA 3 de 18  
"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, "POR LA CUAL SE  
DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493,  
OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".

acuerdo marco, sino del manejo interno de la DIRAF que indicaba, previo a cualquier procedimiento, debía contarse con un SIGEA documentos estos que también brillan en ausencia de muchas de las autorizaciones, porque les recuerdo, nosotros arribamos una cantidad de material documental donde está autorizado por el señor Edson González diciendo Autorizado el servicio y autorizado el mantenimiento, pero sin SIGEA, pero el despacho sobre esto no hace crítica de prueba, no la tiene en cuenta y en su parte motiva.

El silencio y complicidad implícita en la parte motiva de la Resolución 224 2024 deja claridad absoluta de la falsa motivación en que incurre la DILOF con la emisión de este acto administrativo, al no apoyarlo en las probanzas existentes, sino solamente en el decir de sus orgánicos de supervisión, que no cumplieron con lo básico que era emitir autorizaciones para los servicios, dejaron los correos sin contestar.

Nunca emitieron autorizaciones, nunca se hicieron presentes, les bastaba con que viniera el señor González, Y con eso ellos tenían como válida el ejercicio de la supervisión.

Disiente es la carencia de material probatorio, de orden técnico o pruebas técnicas mínimas de la afirmación, qué hace la parte motiva de que las moto partes no eran originales. Qué se insiste por ser piezas tangibles de existencia física, fácilmente hubiera sido llegar a tal probanza.

La carencia de la objetividad en el análisis de la prueba, el no aporte de estudios propios que demostraron las características de no originales del repuesto, que cuestiona en este momento la administración de la DILOF, solo denota la ligereza en el examen probatorio y configura la falsa motivación del acto administrativo 224 2024 porque no se funda en el material probatorio decretado, sino en las piezas acomodaticias que con solo decires sobre objetos o bienes evaluables técnicamente desconocen una realidad.

Así las cosas, no existe prueba que amerite que la DILOF por acto administrativo de incumplimiento posteriores, más de un año y medio de fenecido, El plazo de ejecución de la orden de compra 101493 de 2022 ejerza la potestad punitiva sin realizar las tareas de liquidación de la orden de compra y que apoye el acto administrativo en que supuestamente no se le dio respuesta a comunicados en el interregno de tiempo en que estaba suspendido el módulo de acuerdo marco y en suspensión de las órdenes de compra que de él dependía.

En efecto, no aparece en el expediente. ¿Cuál fue el estudio técnico que tuvo en cuenta la DILOF para arribar a la conclusión a la que llegó? ¿Y cuál probanza suple el estudio técnico que determine la no originalidad de la moto partes, en contravía de la prueba testimonial recaudada, que da cuenta de que previo a la instalación o intervención del servicio de mantenimiento, el encargado señor González, recibía y verificada la originalidad de los repuestos a ser instalados?

Todo lo anterior, corrobora que de persistir en la vida jurídica, la Resolución 224 2024 con la falsa motivación que contiene a lo largo y ancho de su estructura de motivación y en su parte, resolutive el acto administrativo desde su nacimiento está viciado de nulidad, pues al estar directamente ligado al principio de la legalidad de los actos y al control de los hechos determinantes de la decisión administrativa Sancionatoria se colige en el presente asunto, la causal de nulidad por falsa motivación, pues recordemos primero que la administración se apoya en motivos no aprobados técnicamente.

Perdón, la carga de probar con estudios, la no originalidad, que endilga y que, por ello, no correspondió las partes insertas en el mantenimiento a los postulados del acuerdo marco.

RESOLUCIÓN NÚMERO **0421** DEL **24 SEP 2024** PÁGINA 4 de 18  
"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, "POR LA CUAL SE  
DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493,  
OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".

*Segundo, porque la DILOF omite sistemáticamente, no tener en cuenta los hechos probados de carencia de solicitudes de aprobación, de intervención de los rodantes, la carencia de notificación a Colombia compra eficiente y al contratista de los cambios de supervisión.*

*Ni qué decir de asignar un que un encargado de la orden, que más que un apoyo a la supervisión, actuó como un capataz que iba emitiendo órdenes de autorización de servicios sin cumplir protocolo alguno y sin mirar las condiciones establecidas en el Acuerdo marco de precios, que, si bien son examinadas con rigor jurídico, conducirían a una decisión totalmente contraria a la contenida en la resolución 224 el 2024.*

*Como apoyo y como referencia a la falsa motivación de los actos administrativos se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta de 23 de junio de 2011, erradicado 110001232700020060003200 Magistrado Hugo Fernando Bástidas Bárcenas.*

(...)"

#### **CESIÓN DE DERECHOS Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

"(...)

*Se solicita el despacho, revocar en su totalidad del acto administrativo 224 de fecha 5 de julio de 2024, pues con el mismo se causa agravio injustificado, pues el desconocimiento de la figura de cesión de la posición contractual genera una falsa motivación que termina con una reunión con una resolución que hace agravio al integrante CI HOLDING COLOMBIA SAS veamos en detalle el argumento, la Cesión de derechos y la cesión de posición contractual son figuras jurídicas que están siendo confundidas por la DILOF, olvida la administración que cada una de ellas tiene sustanciales diferencias, a saber.*

*Tenemos la cesión de derechos, es un contrato unilateral porque interviene solo la voluntad y liberalidad del contratista que transmite su derecho y que puede ser a título oneroso o gratuito en algunos casos de contratación pública se pacta que debe ser aprobada por el contratante.*

*Mientras que la cesión de posición contractual es un contrato plurilateral porque se transmiten derechos y obligaciones mediante el acuerdo de 3 voluntades acreedor deudor y tercero o en nuestro caso contratante contratista y tercero para entendimiento de esta primera diferencia, debemos decir que en la relación jurídica del Acuerdo marco de precios 286 de 2020, se dio la cesión de posición contractual entre 7 M Group y CI Holding Colombia SAS. Este contrato plurilateral solo podía participar Colombia compra eficiente, que era el contratante 7M, que era quien estaba haciendo la Cesión y Holding Colombia SAS que actúa como cesionaria.*

*La orden de compra es un tipo de relación jurídica de adhesión, pues no puede existir sin que previamente exista un acuerdo marco de precios para el caso que nos ocupa.*

*No se tramitó cesión de derechos de la orden de compra, pues si eso era o si eso fue lo que entendió la DILOF, pues está equivocada, porque si se hubiera hecho cesión de la orden de compra de los derechos que genera la orden de compra, sí debía relacionar si debía realizarse con aprobación de la DIRAF consecuente con ello, Al afirmarse en la motivación del acto administrativo 224 de 2024 que existió mala fe de la Unión temporal-UMG-Motorrad 7M Group no tramitar la cesión de la orden de compra con Holding Colombia SAS.*

**04 2 1**

RESOLUCIÓN NÚMERO **04 2 1** DEL **24 SEP 2024** PÁGINA 5 de 18  
"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, "POR LA CUAL SE  
DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493,  
OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".

*Esto es impreciso, es incorrecto y genera una falsa motivación que, de mantenerse, llevaría la nulidad del acto administrativo que contiene semejante hierro del que ya hemos indicado. ¿Cómo o qué significa cada una de estas figuras jurídicas?*

*Pues enseña la doctrina que la cesión de derechos se forma con dos partes, cedente y cesionario, en la cesión de posición contractual, el contrato se forma con 3 partes, Cedente, Cesionario y cedido.*

*En conclusión, tenemos que el acto administrativo impugnado contiene una abrogación de funciones y facultades que solo le corresponde a Colombia compra eficiente quienes la llamada desatar las contingencias de cesión de posición contractual de alguno de sus contratistas del acuerdo marco y en consecuencia mantener la vida jurídica de la resolución 224 de 2024 en los términos emitidos, conllevaría la nulidad plena del acto consecuente del acto consecuente con ello, deberá el despacho revocar en su integralidad y proceder en derecho, dando garantías de aplicación de un debido proceso.*

*Solicitud de incorporación de pruebas ya obrantes en el expediente para que se resuelvan en el recurso de reposición. Ya nos habíamos referido en audiencia y nuevamente reiteramos la solicitud al despacho de integrar como medio probatorio la solicitud que se hiciera en audiencia de ordenar, incorporar las liquidaciones de servicios realizados en vigencia de la orden de compra 101493 de 2022, y que se ordene la liquidación de la orden de compra en razón a que no existe argumento alguno.*

*La supervisión no ha hecho su trabajo, no están haciendo la tarea porque ellos ordenaron, recibieron los elementos, recibieron los mantenimientos, los bienes, se incorporaron, fueron recibidos conforme a un protocolo especial que estableció el señor González y del cual quedó toda la documentación y trazabilidad.*

*Desde videos que se les compartieron desde las liquidaciones que se hicieron, pero el hecho de que la supervisión no haya emitido los SIGEAS que la supervisión no haya hecho su trabajo y que la supervisión no lo presente en el informe económico no significa que la realidad no sea esta y que no este y que no se esté trabajando.*

*De otra parte, en razón a que existe una sanción en contra de CI holding sobre unos hechos en los cuales ella llega posterior a que el a que haya fenecido el tiempo y el plazo de ejecución y por lo tanto ya no teníamos orden para ejecutar.*

*(...)"*

#### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

*"(...)*

*Entonces de manera respetuosa y como argumentos, nosotros estamos haciendo una solicitud para que se haga un llamamiento en garantía, y motiva el llamamiento la emisión del acto administrativo 224 del 5 de julio 2024 emitido por su despacho, en el cual impone sanción.*

*Sanción por hechos acaecidos en forma previa a la aceptación de la cesión de la posición contractual, que tenía 7 M Group SAS, como integrante del contratista plural UTMG, ante Colombia compra eficiente como es evidente que la DILOF en el acto administrativo antes citado se abroga la facultad de imponer sanción por no ser ellos antes quien se tramitó el procedimiento de cesión de la posición contractual, resulta necesario que las partes intervinientes del negocio jurídico de la cesión de la posición contractual salgan en garantía de la actividad efectuada, pues está claro que la DILOF al no aceptar las reglas del acuerdo marco y al considerar que la orden de compra*

RESOLUCIÓN NÚMERO **0421** DEL **24 SEP 2024** PÁGINA 6 de 18  
"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, "POR LA CUAL SE  
DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493,  
OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".

101493 de 2022, tiene una relación contractual autónoma y emite una sanción contractual apoyándose en la razón, antes expuesta.

Visto lo anterior, procedo a llamar en garantía a 7M Group SAS, ente conocido en autos y a la Agencia Nacional de Compras Públicas Colombia compra eficiente para que se resuelva primero que la compañía 7M Group SAS hizo parte de la Unión Temporal UMG Motorrad 7M, la cual resultó adjudicataria dentro del Acuerdo Marco de precios 286 de 2020, por proceso de licitación pública, cuyo contratante es la Agencia Nacional de compras Colombia Compra eficiente

Segundo, debido a diferentes circunstancias, la compañía 7M GROUP SAS fue inhabilitada por acción para contratar con el Estado, lo que generó una inhabilidad sobreviniente en el año 3 de la vigencia del contrato, de acuerdo marco 286 del 2020.

Tercero debido a la inestabilidad sobreviniente, el integrante de la Unión Temporal UMG MOTORRAD 7 M, se solicitó y tramitó con éxito ante Colombia Compra eficiente la cesión de la posición contractual en cabeza de la sociedad se dice, HOLA en Colombia SAS, cuya vigencia inició el 24 de agosto de 2023.

Con anterioridad a la cesión de la posición contractual, la antigua DIRAF, hoy DILOF, emitió orden de compra 101493 amparada en el acuerdo marco de precios 286 de 2020, cuya vigencia de ejecución finalizó el 19 de mayo de 2023, incluso mucho antes de que se surtiera la cesión de la posición contractual que aceptara. Colombia compra eficiente y entregada por 7 M Group SAS a Holding Colombia SAS, con base en la anterior circunstancia y al estar involucrada la agencia de compras Públicas Colombia compra eficiente y 7M GROUP.

Al declararse la responsabilidad de la UTUMG Motorrad 7M en hechos anteriores al acto de cesión deberán entrar estas entidades privadas y pública a cubrir la sanción impuesta por la DILOF sobre hechos acaecidos en orden de compra, fenecida y muy anterior al momento de generarse la cesión de la posición contractual.

Alcance del llamamiento en garantía en razón a que en este momento la DILOF genera el agravio injustificado contra mi representada al no excluirse de los hechos y orden de compra fenecida con anterior a la cesión de la posición contractual, como se traduce del acto administrativo dos, 24 de julio, 5 de 20 a 24 corresponden derecho, que se sanee el proceso adelantado en aplicación del principio de legalidad, con el fin de no hacer nugatorio el debido proceso que constitucionalmente está protegido por el artículo 29 de la Carta. Invoco como fundamentos jurídicos aplicables, lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, y los concordantes del Código General del proceso, así como los hechos que se expusieron en precedencia.

A efectos de que obren como pruebas en este llamamiento de garantía, solicito que las que tengan las que ya aparece en el expediente y que son incorporadas documentalmente y que aparece en el páginario que dan cuenta de los hechos aquí indicados que en este llamamiento en garantía en estos términos en estos términos reiterando a la señora Brigadier General que el acto administrativo emitido el 5 de julio y enumerado 224. Sin lugar a dudas, su parte resolutive es totalmente incongruente con el material probatorio obrante y se está generando un acto administrativo que a todas luces tu no corresponde con una realidad probada dentro del páginario.

(...)"

**0421**

RESOLUCIÓN NÚMERO **0421** DEL **24 SEP 2024** PÁGINA 7 de 18  
"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, "POR LA CUAL SE  
DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493,  
OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA  
COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

(...)

En virtud a esa falsa, a esa falsa motivación, sino más bien a una falta de motivación, en el entendido de que la el Código de Comercio en el artículo 1077 indica que la entidad asegurada, en este caso la dirección logística y financiera de la Policía Nacional, debe acreditar en debida forma la afectación o el menoscabo patrimonial que sufra a sus arcas y en virtud a ello algún tipo de reconocimiento indemnizatorio, en virtud a la garantía única Portada por el contratista en ese orden de ideas una vez Y verificado por parte de la normatividad contractual, eso es la ley 80 de 1893, en su artículo octavo indica cuáles son las diferentes inhabilidades a que puede dar lugar y lo que la normatividad indica una vez se tenga conocimiento de ellas inhabilidades, se debe generar la pertinente liquidación o cesión del contrato, en ese orden de ideas, dado de que la sesión eh no fue del todo satisfactoria por múltiples dificultades que se realizaron y que fueron puestos en conocimiento en el transcurso de la diligencia, en el la audiencia de descargos y con posterioridad en la misma alegatos, inicio, orden de ideas, eh lo que corresponde, lo que correspondía en ese entonces, era generar la pertinente liquidación del mismo y al día de hoy, un año, un año y medio después del de la fecha de vencimiento del contrato, pues no se ha generado la pertinente de liquidación en ese orden de ideas, pues la entidad ya desbordó el plazo que indica la ley en cuanto a la liquidación bilateral y unilateral del mismo.

Entendiéndose que unas de 2 meses y las siguientes de 4, lo cual da un extremo de aproximadamente 6 meses y pues no se ha generado dicha instancia, en ese orden de ideas y relacionado con el material probatorio que aportó la entidad para el marco del procedimiento administrativo sancionatorio que dio con la Resolución 0224 del 5 de julio del 2024.

Existe una falta de motivación dado de que no es claro los motivos por los cuales la entidad aduce dicho incumplimiento en cuanto a la obligación contractual del mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo de los vehículos y motocicletas de la Policía Nacional, en ese orden de ideas en lo referido en cuanto a los repuestos, no sea, llegó una valoración pertinente por un experto técnico o quien funja de las capacidades o las cualidades profesionales que pueda dar fe de la inaplicabilidad. y la no puesta en funcionamiento de los mismos.

Lo cual pues, no genera un escenario claro y por ello el argumento en cuanto a la falta de motivación del acto administrativo. De igual manera, guarda relación con el artículo 42 de la Ley 1437 del 2011, el cual pues indica que palabras más palabras menos, las entidades deben motivar sus decisiones fundamentando las mismas, de manera tal que pues se genere una un escenario de seguridad jurídica para lo pertinente, en ese orden de ideas, pues solicitó la pertinente verificación del material y el acervo probatorio del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio que dio como resultado de la Resolución 0224 del 5 de julio de 2024, la por medio de la cual se declara el siniestro y hace efectiva la garantía única de cumplimiento en virtud de la cláusula penal pecuniaria, de igual manera recalcar a la entidad que dado de que se venció la instancia para la liquidación del mismo, recalcar pues que dicho escenario de liquidación contractual es este ejercicio financiero por el cual se hace, pues la discriminación de los valores que se ejecutaron por tal motivo pues queda pertinente y por tal motivo la vigencia de la compensación de la sanción a que diera lugar por tal motivo y solicitó.

Se revoque el acto administrativo en virtud a que dicha falta de motivación no genera un escenario por medio del cual se pueda, generar algún tipo de responsabilidad, o que dicha se atribuida en cabeza el contratista mediante la presente resolución, ello

RESOLUCIÓN NÚMERO **0421** DEL **24** SEP **2024** PÁGINA 8 de 18  
"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, "POR LA CUAL SE  
DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493,  
OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".

*también va muy ligado con el principio de confianza legítima, este con el principio de  
confianza legítima no es otro que un extremis del principio de legalidad y es el mismo  
que debe gozar todo.*

(...)"

#### CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

La Dirección Logística y Financiera previo a adentrarse en el análisis de todos y cada uno de los fundamentos de hecho y derecho alegados por los recurrentes, precisa que avoca competencia en los términos fijados por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, circunstancia por la cual el estudio y análisis se contraerá a valorar las pruebas y las conclusiones a las que arribó la Entidad con el acto administrativo recurrido, para determinar si les asiste o no razón, para modificar la decisión adoptada en la Resolución Nro. 0224 del 07 de julio de 2024, "Por la cual se declara el incumplimiento parcial de la orden de compra no: 101493, ocurrido el siniestro y se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria".

Para la Dirección Logística y Financiera, sus actuaciones van dirigidas siempre preservando la buena fe, toda vez que es un principio constitucional consagrado de manera expresa en la Constitución Política de 1991, cuya esencia radica en la exigencia y presunción de un comportamiento leal y correcto de todos los ciudadanos, al tiempo de constituirse como un mecanismo de protección de los particulares ante las actuaciones de la administración, como quiera que no se trata de relaciones igualitarias donde ambas partes tienen las mismas atribuciones y facultades.

Así las cosas, dentro de la vida de los negocios, prima la honestidad y la confianza en todas las etapas del negocio jurídico, pero en especial, en la etapa de formación inicial, ya que es en este momento en el que las partes definen y establecen las condiciones en que otorgan su consentimiento, el que responde a cada uno de sus intereses, y se edifica conforme al ordenamiento jurídico vigente e imperante al momento de su celebración.

Por lo que se deja de presente que la buena fe es uno de los principios generales de derecho más perceptibles y a su vez presente en el tráfico de las relaciones jurídicas o de derecho, no pudiendo escapar de ellas la relación pública-privada contractual, inclusive, cabe señalar que su aplicación reviste una mayor preeminencia y notabilidad cuando se trata de las relaciones que surjan desde la Administración Pública.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo-Sección tercera, Subsección C, del 22 de octubre de 2015, Expediente No. 19001233100020070055501 (48.061), MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expresó: "De manera que el principio de la buena fe contractual es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, preservar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia". (Subraya fuera de texto).

Bajo este contexto y aclarando la buena fe que ejerce la Administración en el ejercicio de sus funciones, es importante resaltar que los particulares que celebren contratos con el Estado son considerados colaboradores del Estado para el cumplimiento del fin buscado con el contrato y cumplen una función social que les implica unas obligaciones, ya que aquí las partes no están en igualdad de condiciones, toda vez que existen unas prerrogativas o facultades extraordinarias a favor de las entidades del Estado, como son: la terminación unilateral, la modificación unilateral, la interpretación unilateral, la caducidad, con sujeción a la normativa colombiana; ya que están de por

0421

RESOLUCIÓN NÚMERO "POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".

medio los recursos públicos que exigen una manejo eficiente y la satisfacción del interés general.

Realizadas las anteriores precisiones, la Entidad procede a revisar los argumentos del recurrente en los siguientes términos:

**CESIÓN DE DERECHOS VS CESIÓN CONTRACTUAL**

Al respecto hay que tener en cuenta lo siguiente:

-No es cierto como lo afirma el representante legal de la unión temporal que lo que se realizó fue una cesión del crédito equiparándola a una cesión de derechos y obligaciones y que por ende no tenía la obligación de informar dicho cambio a la institución, por cuanto que la redacción de la "Cláusula 15 Cesión de la minuta del acuerdo marco de precios CCE-286-AMP-2020", estableció que los proveedores podían ceder sus derechos y obligaciones derivadas de la orden de compra, con autorización de la entidad compradora, enmarcándola como una verdadera cesión del contrato dentro de la ejecución de la operación secundaria de la orden de compra No. 101493, caso contrario ocurre con la cesión de derechos económicos o crédito la cual por su naturaleza jurídica sí resulta ser un acto unilateral en el cual el contratista sigue siendo parte de la relación contractual, y lo único que traspasa es su capacidad de percibir el pago.

Sobre la diferencia entre la cesión del contrato y cesión del crédito el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha dicho lo siguiente:

"(...)

*Por ejemplo, en la cesión del contrato el cedente deja de ser contratante o contratista -según la posición que ocupa en el negocio jurídico-, mientras que en la cesión de crédito derivado de un contrato el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial. Por la misma razón, cuando se cede el contrato, en adelante el obligado con el contratante será el cesionario, quien ocupará la posición contractual que tenía el cedente; mientras que la cesión de un crédito contractual no modifica la relación contractual, sino al titular del derecho al pago.*

"(...)"

En tal sentido, la entidad no se está abrogando atribuciones contractuales por fuera de lo que se encuentra estipulado en la minuta del acuerdo marco de precios CCE-286-AMP-2020, sino que está reiterando lo que está convenido por las partes desde el inicio de la ejecución del acuerdo de voluntades, y que pasó por alto el contratista integrante de la Unión Temporal, al no informar el cambio de la posición contractual debidamente y como está escrito y reglado en la referida minuta del acuerdo marco de precios.

Tampoco es de recibo el argumento en el cual la supervisión no ha hecho su labor, por cuanto que, en el desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria, se demostró que el contratista no evidenció circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito para no dar cumplimiento a lo pactado en el acuerdo de voluntades, ni tampoco obra solicitudes de cambio o de inconvenientes con la supervisión durante el plazo de ejecución y que tuviera pleno conocimiento la ordenación del gasto, que conllevaran a tomar acciones respecto al negocio jurídico.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09759-01(20817) Actor: SOCIEDAD DIAMANTE COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ADECUACION DE TIERRAS HIMAT (HOY INAT EN LIQUIDACION) Referencia: ACCION CONTRACTUAL

"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".

En lo que respecta a que la empresa COMERCIALIZADORA CI HOLDING COLOMBIA S.A.S, como nuevo integrante de la Unión Temporal no tenía cómo ejecutar la orden de compra porque el plazo de ejecución había expirado y se le está endilgando una sanción que no debe soportar, es necesario dejar en claro que el vencimiento del plazo no extingue la obligación contractual, tal como lo ha dicho la Agencia de Contratación Colombia Compra Eficiente,<sup>2</sup> así:

"(...)

*La Administración solo podrá exigir el cumplimiento cuando venza el plazo pactado, pues solo a partir de ese momento las obligaciones son puras y simples. De hecho, la llegada o vencimiento del plazo suspensivo no extingue el contrato ni las obligaciones derivadas del vínculo jurídico, ya que, al contrario, lo que se requiere es precisamente su ejecución. Lo contrario equivale a afirmar que, si las obligaciones no se cumplen oportunamente, la entidad pierde el derecho a obtener el pago de la prestación debida, cuando considera que pese a su extemporaneidad se requiere su ejecución efectiva.*

*Esta conclusión no solo sería contraria al interés público como fin de la contratación estatal, sino que desconoce la normas sobre el pago de los artículos 1626 y siguientes del Código Civil, razón por la cual, sin perjuicio de la responsabilidad del contratista por el cumplimiento extemporáneo, la entidad puede recibir lo que ejecute el contratista después de vencido el plazo del contrato, lo que se extiende a la exigibilidad de lo que está pendiente por cumplir.*

*Esto indica que lo que terminó fue el plazo de ejecución, pero la obligación todavía está pendiente de cumplimiento y el contratista podría hacerlo tardíamente con las consecuencias gravosas que esto conlleva. No obstante, la entidad determina si, inclusive, con el cumplimiento tardío aún se satisface el interés público.*

*De hecho, mientras el contrato esté vigente la entidad puede emplear los medios necesarios para exigir su cumplimiento. Así las cosas, el vencimiento del plazo para el cumplimiento de las obligaciones de tracto sucesivo, por naturaleza suspensivo, no conllevan su extinción, pues tal como se desprende de las consideraciones de orden normativo, jurisprudencial y doctrinario, el vencimiento del plazo suspensivo, en realidad, implica que la obligación se hace exigible en su totalidad a partir de ese mismo instante. Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad también pueda exigir su cumplimiento mediante la imposición unilateral de las multas. (subrayado fuera de texto).*

"(...)"

Por último se reitera lo manifestado en la parte motiva de la Resolución Nro. 0224 del 07 de Julio de 2024, donde se dejó en claro que la cesión de un contrato es la transmisión de derechos y obligaciones y el cesionario asume la posición contractual en que se encontraba el contratante cedente, con derechos, obligaciones y privilegios y que de forma amañada el cesionario no puede retractarse desconociendo sus propios actos, cuando recae un incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del acuerdo de voluntades.

Sobre la naturaleza del traspaso de derechos y obligaciones en la sustitución contractual-cesión el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha dicho lo siguiente:

"(...)"

<sup>2</sup> Concepto C-276 de 2023

<sup>3</sup> Sentencia 2012-00162/50130 de septiembre 10 de 2021 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: Dr. José Roberto Sáchica Méndez Exp.:130012333000201200162 01 (50.130) Demandante: Consorcio Interventores Asociados Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF Acción: Controversias contractuales Asunto: Sentencia de segunda instancia

*En estricto sentido, la cesión del contrato o la sustitución contractual en los negocios de ejecución sucesiva, como el que es objeto de análisis a través de la presente providencia, implica el traspaso de las relaciones derivadas de aquél o, dicho de otra forma, de los derechos y obligaciones que emanan del mismo, de modo que un tercero asume la condición que dentro de la relación negocial ocupaba el cedente. (...) Lo anterior, aunque parezca elemental, significa que el vínculo jurídico no se extingue con la cesión del contrato y, por ende, no se produce una novación de la obligación entre el contratante cedido y los cesionarios (subrayado fuera de texto).*

(...)"

#### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al respecto hay que tener en cuenta lo siguiente:

-No es cierto que la institución se esté abrogando una atribución que no le corresponde, puesto que para el caso de marras la facultad sancionatoria tiene su origen en la Cláusula 20-Cláusula penal de la minuta del acuerdo marco de precios CCE-286-AMP-2020, la cual establece lo siguiente:

"(...)

En caso de que el Proveedor incumpla parcial o totalmente las obligaciones específicas establecidas en el literal B de la cláusula 11 del Acuerdo Marco, la Entidad Compradora podrá hacer efectiva la cláusula penal por una suma equivalente de hasta el 10% del valor total de la Orden de Compra que incumplió.

*La cláusula penal también puede ser impuesta por el mismo valor por parte de la Entidad Compradora, cuando el Proveedor incurra en una mora o retardo en el cumplimiento de dichas obligaciones. En este caso, la cláusula penal será pagada a favor de la Entidad Compradora.*

*En ninguno de los casos expuestos anteriormente, el pago o deducción de la cláusula penal significará la exoneración del cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo Marco ni de las Órdenes de Compra.*

Para el cobro de la cláusula penal, se podrá acudir a los mecanismos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. (subrayado fuera de texto).

(...)"

Por tal razón la verificación de la orden de compra No. 101493, le corresponde a la entidad, conforme a lo descrito en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en sus numerales 1 y 2, los cuales disponen exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y adelantar las gestiones para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que haya lugar, que para el caso de marras corresponde a la operación secundaria, y conforme a la obligación del contratista debe constituir garantía única tal como lo establece la Cláusula 7 Actividades de los Proveedores durante la Operación Secundaria, numeral 7.5 de la minuta del acuerdo marco que consagra lo siguiente:

"(...)

*Constituir y allegar a la Entidad Compradora la garantía de cumplimiento dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Orden de Compra a favor de la Entidad Compradora, por el valor, amparos y vigencia establecidos en el numeral 17.2 de la Cláusula 17 del presente documento.*

(...)"

Por tal razón, el contratista no puede sustraerse de las obligaciones que tiene con la entidad, al argumentar que por parte de la institución no se tienen las prerrogativas establecidas en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011; pues se demostró conforme a la minuta del acuerdo marco de precios CCE-286-AMP-2020, la facultad legal para declarar el incumplimiento y cuantificar los perjuicios que tienen las entidades que están bajo el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ahora bien, sobre la solicitud del llamamiento en garantía, para incluir dentro del trámite sancionatorio a la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente y al integrante de la Unión Temporal 7M Group S.A.S, con el fin de sanear el debido proceso sancionatorio de las partes, este despacho, no procederá a la petición teniendo en cuenta lo siguiente:

-El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece que la figura del llamamiento en garantía se debe presentar por escrito y debe cumplir una serie de requisitos, así:

"(...)"

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación, u oficina y los de su representante, según fuere el caso; o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)"

Revisada la solicitud, no cumple con los incisos normativos del artículo 225 del CPACA, a su vez no se observa en el contenido de la fundamentación fáctica alegada por el representante legal de la Unión Temporal en su recurso de reposición, el derecho legal o contractual para exigir que la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente y el integrante de la Unión Temporal 7M Group S.A.S, hagan parte del presente trámite administrativo y es que la figura del llamamiento en garantía lo que otorga es la posibilidad de que, ya sea porque existe un contrato que así lo establece o porque la ley lo tiene previsto, un tercero en la relación que se debate en el proceso sea traído a él, para que en esa misma actuación se defina si, en efecto, el contrato o la ley lo obliga a responder por las condenas que se puedan imponer al demandado inicial y, precisamente por ello, lo primero que debe existir, para abrir paso a la vinculación, es la afirmación del llamante de la existencia de ley que lo establezca o de contrato en que se haya pactado tal responsabilidad, lo cual, en este caso, no se dio por cuanto que mediante la cesión aprobada por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente el 24 de agosto de 2023, otrosí 2 al ACUERDO DE UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M, cláusula cuarta estipuló que las demás cláusulas, anexos y términos del acuerdo de la Unión Temporal, no modificados expresamente en el Otrosí No. 2<sup>4</sup>, permanecerán vigentes y

<sup>4</sup>Documento anexo allegado mediante comunicación oficial GE-2023-068629-DIPON del 22/09/2023, signado por el señor FREDY CARDENAS MORA, representante legal de la UT UMG-MOTORRAD-7M

0421

RESOLUCIÓN NÚMERO DEL 24 SEP 2024 PÁGINA 13 de 18  
"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, "POR LA CUAL SE  
DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493,  
OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".

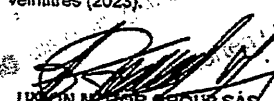
plenamente exigibles entre sus componentes, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

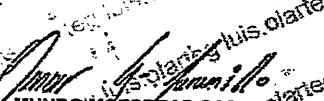
"(...)

|   |   |               |     |  |
|---|---|---------------|-----|--|
| 2 | MUNDO MOTORRAD SAS                                  | 900.910.573-8 | 50% | Es quien prestará el Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo incluidas Autopartes y Mano de Obra para las Motocicletas de acuerdo a las especificaciones técnicas del Anexo 2 Anexo Técnico Lote 1, del pliego de condiciones en general en el departamento de Antioquia, según lo dispuesto por la AGENCIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE |
| 3 | COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HOLDING COLOMBIA SAS | 901.093.340-6 | 5%  | Es quien realizará el apalancamiento financiero, administrativo y de experiencia, según lo dispuesto por la AGENCIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE  |

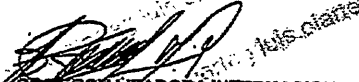
CUARTA. Las demás cláusulas, anexos y términos del Acuerdo de Unión Temporal, no modificados expresamente en el presente Otrosí No. 2, permanecerán vigentes y plenamente exigibles entre sus componentes.

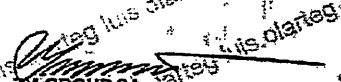
Leído el texto de las modificaciones que conforman este documento, los Representantes legales de las sociedades integrantes de la UNION TEMPORAL UMG-MOTORRAD 7M, manifiestan que aceptan los términos del mismo en constancia lo firman a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

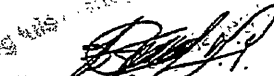
  
UNION MOTOR GROUP SAS  
NIT 900.500.816-3  
FREDY CARDENAS MORA  
C.C. 79.500.661 de Bogotá D.C.

  
MUNDO MOTORRAD SAS  
NIT 900.910.573-8  
OMAR LEANDRO JARAMILLO DELGADO  
C.C. 1.152.194.001 de Medellín

Aceptación de la cesión

  
COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HOLDING COLOMBIA SAS  
NIT 900.500.816-3  
FREDY CARDENAS MORA  
C.C. 79.500.661 de Bogotá D.C.  
En aceptación de nombramientos

  
7M GROUP S.A.S.  
NIT 830.121.654-7  
MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZAS  
C.C. 79.341.381 de Bogotá D.C.

  
FREDY CARDENAS MORA  
C.C. 79.500.661 de Bogotá D.C.  
Representante Legal Principal  
UNION TEMPORAL  
UMG-MOTORRAD-7M

"(...)"

Al no existir pacto en contrario en el referido otrosí No. 2, frente a la responsabilidad de la empresa 7M GROUP S.A.S, tal como lo establece el artículo 890 del Código de Comercio<sup>5</sup>, se itera que no es procedente el llamamiento en garantía que propone el representante legal de la Unión Temporal.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 890. <RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE>. El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.

0421

DEL 24 SEP 2024

PÁGINA 14 de 18

RESOLUCIÓN NÚMERO "POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".

Sobre los derechos y obligaciones del contrato de cesión frente al cesionario el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha dicho lo siguiente:

"(...)

En el mismo sentido, en la cesión de contrato el cedente –contratista- se libera del cumplimiento de las obligaciones pendientes, las que asume en adelante el cesionario.

En estos términos, la cesión de contrato es más compleja y profunda en sus implicaciones jurídicas; porque traslada de una persona a otra la posición que tiene en el negocio, con sus derechos y obligaciones –salvo acuerdo en contrario.

"(...)"

Por tal razón, no resulta incongruente la parte resolutive de la Resolución No. 0224 del 07 de julio de 2024, por cuanto que la dogmática jurídica y la jurisprudencia han entendido que el cesionario asume las prerrogativas y las obligaciones que conlleva el cumplimiento de las obligaciones sinalagmáticas establecidas en la minuta del acuerdo marco de precios CCE-286-AMP-2020.

FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Al respecto hay que tener en cuenta lo siguiente:

La entidad si demostró que el contratista no dio cumplimiento a las actividades de mantenimiento de las motocicletas objeto de la orden de compra Nro. 101493, tal como quedó plasmado en la comunicación oficial GS-2023-021469-DILOF, del 21 de junio de 2023, donde la supervisión del acuerdo de voluntades fundamentó suficientemente los requerimientos al contratista para que se instalara los repuestos originales junto con el cronograma de los mantenimientos que no fueron efectuados en las fechas acordadas, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
DIRECCION LOGISTICA Y FINANCIERA

Union Motor Group  
Nº 800.000.0188

No. 02-2023-021469-DILOF - GUMOV-23

Bogotá, D.C., 21 JUN 2023

JORGE EMILIO MANJAREZ  
Representante legal UT UMG-MOTORRAD-7M  
Carrera 22 No. 26-63

Asunto: solicitud información sobre ejecución orden de compra 101493

En atención a la solicitud de la orden de compra No. 101493, suscrita entre la Dirección Administrativa y Financiera, ahora Dirección Logística y Financiera y la firma UT UMG-MOTORRAD-7M, cuyo objeto es el mantenimiento preventivo y correctivo a todo costo, para LINEAL DE VEHICULOS Y MOTOCICLETAS DE LA POLICIA A TRAVES DEL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-286-AMP-2020 (MOTOS SUZUKI), y de acuerdo a lo establecido en la minuta del acuerdo marco, cláusula 11, "Obligaciones del Proveedor", número 11.13 "Responder a los reclamos, consultas y/o solicitudes de Colombia Compra Eficiente o las Entidades Compradoras eficientemente de acuerdo con lo establecido en el presente documento" y numeral 11.14 "Considerar a cada una de las Entidades Compradoras como clientes prioritarios", esta supervisión se realiza en cada una de las instalaciones de los puntos relacionados, así:

El cumplimiento de los mantenimientos a las motocicletas se efectuó e lo comunicó con el FREDY CÁRDENAS MORA, representante de la firma UT UMG-MOTORRAD-7M, el día 24/04/2023, donde se levoó este número, AC-2023-00055-DILOF, que entre otros temas, como la necesidad de instalar únicamente repuestos originales a los autos/motos objeto de la presente orden de compra, se acordó el cronograma para la entrega de los repuestos de las motocicletas retenidas en las instalaciones del taller ubicado en la carrera 22 No. 26-63, barrio aires de Bogotá, sin efectuar mantenimiento alguno tal como lo demuestra el siguiente cuadro:

| NRO. | PLACA | FECHA ENTREGA PARTES | DÍAS TRANSCURRIDOS |
|------|-------|----------------------|--------------------|
| 1    | 2023  | 05/06/2023           | 48 días            |
| 2    | 2023  | 01/06/2023           | 53 días            |
| 3    | 2023  | 01/06/2023           | 53 días            |
| 4    | 2023  | 01/06/2023           | 53 días            |
| 5    | 2023  | 01/06/2023           | 53 días            |
| 6    | 2023  | 01/06/2023           | 53 días            |
| 7    | 2023  | 01/06/2023           | 53 días            |
| 8    | 2023  | 01/06/2023           | 53 días            |
| 9    | 2023  | 01/06/2023           | 53 días            |
| 10   | 2023  | 01/06/2023           | 53 días            |

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2.012) Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09759-01(20817) Actor: SOCIEDAD DIAMANTE COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ADECUACION DE TIERRAS HIMAT (HOY INAT EN LIQUIDACION)

Cabe aclarar, que junto con la justificación de la demora en el cumplimiento del objeto contractual de la orden de compra debe allegar cronograma de entrega de estos automóviles dado a que esto está ocasionando traumatismos en el servicio de policía, incurriendo en un detrimento patrimonial a estos elementos del estado.

Teniendo en cuenta el anexo técnico del acuerdo marco de precios numeral 2 Requisitos Generales (Lote 1) "Nota: El diagnóstico de los automóviles y motocicletas en los casos que se requiera un análisis más a fondo del estado del vehículo/motocicleta no debe superar cinco (5) días hábiles después de la entrega del ingreso del vehículo/motocicleta al Proveedor", por parte de esta supervisión se ha notado con preocupación que a pesar que el acuerdo marco es taxativo en cuanto a los límites de tiempo para efectuar las rutinas de mantenimiento tanto preventivo (24 horas) como en el correctivo, en el cuadro relacionado a continuación se relaciona las motocicletas ingresadas al taller sin que a la fecha se realicen los mantenimientos o se allegue diagnóstico, cotización y estimación de tiempo de entrega.

| SIGLA   | PLACA   | ORDEN SIGEA       |
|---------|---------|-------------------|
| 01-0144 | NVA72C  | PE-DIRAF-2023-715 |
| 13-0296 | IKO293F | PE-DIRAF-2023-754 |
| 13-0098 | NGM32C  | PE-DIRAF-2023-785 |
| 11-0601 | NGQ48C  | PE-DIRAF-2023-739 |
| 01-0284 | BU78F   | PE-DIRAF-2023-716 |
| 11-0647 | NDH34B  | PE-DIRAF-2023-293 |
| 01-0083 | JQH59C  | PE-DIRAF-2023-280 |
| 03-0546 | RRU53D  | PE-DIRAF-2023-96  |
| 00-824  | ZBW60A  | PE-DIRAF-2023-66  |
| 02-0020 | NGQ75C  | PE-DIRAF-2023-261 |

Por otra parte, solicitó comedidamente con un plazo inmediato se allegue por el medio más expedito, las preliquidaciones correspondientes a los mantenimientos realizados a la fecha, esto teniendo en cuenta la cláusula No. 10 que a letra dice (...) El Proveedor debe facturar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la prestación del servicio de Mantenimiento o la entrega de las Autopartes, en cumplimiento de las características técnicas establecidas en los Documentos del Proceso y los valores establecidos en la Orden de Compra colocada por la Entidad Compradora, también los gravámenes adicionales (estampillas) y niveles de servicio en caso de que apliquen, y presentar la factura electrónica de acuerdo con las disposiciones legales del caso y en concordancia con las disposiciones internas de cada Entidad Compradora y publicar una copia en la Tienda Virtual del Estado Colombiano.

(...)"

A su vez en la prueba por informe debidamente decretada y puesta en conocimiento de las partes mediante comunicación oficial GS-2024-004627-DILOF del 13 de febrero de 2024, se determinó mediante evidencia fotográfica que las pastillas, frenos, filtro de aire, diafragma y cortina, y demás repuestos no eran los recomendados por el fabricante, contraviniendo lo estipulado en el anexo técnico del Acuerdo Marco para la adquisición de (i) Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, incluidas Autopartes y Mano de Obra; y (ii) Adquisición de autopartes número CCE-286-AMP-2020, en su numeral 4. Repuestos y venta de Autopartes cita:

"Los repuestos y autopartes que sean reemplazados producto de las tareas de mantenimiento deben ser genuinos y/u originales, nuevos y no remanufacturados garantizando una compatibilidad del 100% con el modelo del carro al cual será instalados".

Ahora bien, se advierte que las pruebas de carácter documental allegadas por la Unión Temporal, no desvirtúan el incumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo de sus integrantes, toda vez que en el transcurso del trámite administrativo sancionatorio no se demostraron las acciones correspondientes para la ejecución del acuerdo de voluntades, ni obra prueba en el trámite por parte de la supervisión, la diligencia para dar cumplimiento al acuerdo de voluntades, ni tampoco el contratista manifiesta qué elementos probatorios no fueron tenidos en cuenta por parte del despacho, toda vez que la prueba documental allegada remite a balances financieros, facturas que en nada certifican la ejecución al 100% de las actividades del mantenimiento y tampoco han sido convalidadas por la supervisión y el respectivo apoyo técnico.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".

Tampoco es cierto como lo afirma el representante legal de la Unión Temporal, que no se analizaron en conjunto las pruebas de carácter documental y testimonial aportadas al presente proceso sancionatorio por las partes, sino que contrario sensu bajo lo preceptuado en el artículo 176 del C.G.P, se valoraron dentro de la inferencia de la sana crítica, la cual determina que a la luz de la verdad material dentro del presente procedimiento, el contratista en el marco del derecho de defensa, no demostró dentro de la carga de la prueba los eximentes de responsabilidad propuestos, tales como fuerza mayor y caso fortuito, toda vez que la carga de la prueba estaba en cabeza de este, así como tampoco que haya realizado los mantenimientos que fueron presentados por este despacho en los documentos que obran en la actuación administrativa sancionatoria, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado<sup>7</sup>, en la siguiente jurisprudencia:

"(...)

*Con todo, para que la vulneración al derecho de contradicción probatoria sea relevante en el juicio de nulidad del acto no basta con la comprobación formal del vicio. El actor debe acreditar la trascendencia de este en la formación o en el sentido de la decisión adoptada, de suerte que el yerro sea sustancial. En providencia ya citada, esta Subsección ha referido lo siguiente:*

*«Pues bien, la expedición del acto administrativo en forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia –que forma parte de la garantía constitucional al debido proceso<sup>82</sup>– es una de las causales de nulidad contempladas en el artículo 84 del CCA, que –como lo ha manifestado la Sala se configura– “[...] cuando, de una parte, la expedición irregular se relaciona con trámites substanciales o de fondo que inciden en la formación o en el sentido de la decisión y cuando, de otra parte, el desconocimiento de audiencia elude un paso necesario dirigido a garantizar el debido proceso”<sup>83</sup>. Las normas sobre procedimiento tienen un carácter instrumental, ya que se dirigen a la materialización de los derechos sustanciales reconocidos en abstracto<sup>84</sup>. Así, el vicio de forma invalidante del acto administrativo tiene también un carácter instrumental, por lo que adquiere relevancia cuando altera el sentido de la decisión de fondo<sup>85</sup>, lo que se presupone cuando ha sido omitido en su totalidad.*

"(...)"

Sobre esta materia la doctrina ha dicho lo siguiente.

*“...La libre valoración implica que el juzgador obtenga la convicción de su decisión y de las pruebas que la soportan, en las reglas de la sana crítica, en ceterior de sana lógica, reglas de la experiencia o racionales. Para estos efectos, la autoridad debe valorar individualmente cada uno de los elementos de juicio que obran en el expediente, indicar, de manera lógica y razonada, el mérito que le corresponde a cada uno de estos, y valorar de manera conjunta y en contexto las pruebas. Por lo demás, la motivación de la resolución, valorando los cargos, los medios de prueba practicados y las hipótesis planteadas por la interventoría o el supervisor en el informe con base en el cual se da apertura al procedimiento, por el contratista en el ejercicio de su derecho de defensa y por su garante, es una garantía de racionalidad de la decisión frente a la arbitrariedad de las autoridades...”<sup>86</sup>*

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá D.C., veintuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Radicación: 25000-23-26-000-2009-01076-01 (51741) Demandante: CICON S.A. Y OTRO Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)


<sup>8</sup> Indica Gascón que la motivación debe ocuparse de la valoración de absolutamente todas las pruebas que fueron practicadas dentro del proceso, y no solo de aquellas que sustentan la decisión del juez. Es decir, si la sentencia es condenatoria, la motivación debe considerar las razones por las cuales se desestimaron las pruebas que sustentaban una decisión absolutoria, y viceversa. Agrega que además implica la valoración de las pruebas sobre hechos secundarios, es decir, aquellos necesarios para establecer la verdad de la premisa objeto del litigio. Marina Gascón Abellán, óp. cit., pp. 1576, 1724 y 1734.

0421

RESOLUCIÓN NÚMERO "POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA".

En lo que respecta al apoyo técnico de la supervisión, la misma encuentra su fundamento en el procedimiento 1LA-PR-0020 Fecha: 23-08-2021 Versión: 10 del 23 de agosto de 2021, en donde se destaca que la orden de trabajo debe ser firmada por el responsable de movilidad u operario de mantenimiento, para el caso de marras, dicha labor estaba a cargo del señor subintendente EDISSON GONZÁLEZ, quien apoyaba la labor de la supervisión conforme al procedimiento reglado por la institución tal como se evidencia en la siguiente imagen:

"(...)

|   |  |   |
|---|--|---|
|  | <p>Generar la orden de trabajo en el aplicativo SIGEA o el sistema de información que sea implementado por la Policía Nacional de acuerdo al diagnóstico realizado al vehículo y entregar al conductor del vehículo, especificar si es con presupuesto asignado a la Unidad o con otras fuentes de recursos de financiación (Gobernación, alcaldías, etc.), servicio postventa o garantía.</p> <p>En caso de no haber disponibilidad del sistema, elaborar la orden trabajo equipo automotor en el formato identificado con código 1LA-PR-0110 y una vez haya disponibilidad subir dicha orden al módulo de Mantenimiento del aplicativo SIGEA o el sistema de información que sea implementado por la Policía Nacional.</p> <p>El responsable de mantenimiento o el conductor vehículos u Operario de mantenimiento o Responsable procedimenta realizar mantenimiento del equipo automotor de cada unidad debe realizar seguimiento y control del servicio de mantenimiento prestado, desde el ingreso hasta la salida del vehículo del taller levantado.</p> | <p>RESPONSABLE DE MOVILIDAD U OPERARIO DE MANTENIMIENTO VEHICULAR ADMINISTRADOR SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIDAD.</p> <p>QUE verificar que se diligencie la orden de trabajo con la información requerida y firma de los responsables. Para los casos de vehículos que cuentan con servicio postventa, se haga uso de la misma para la realización de los mantenimientos preventivos y que los presupuestos no generen ningún costo con cargo a estos mantenimientos.</p> <p>QUE el Responsable de movilidad u operario de mantenimiento o Responsable mantenimiento vehicular de la Unidad</p> <p>CUANDO Cada vez que se realice la orden de trabajo para mantenimiento de vehículos.</p> <p>EVIDENCIA: Orden de trabajo correctamente diligenciada con cargo al servicio postventa si es el caso) y registrada en el Sistema de información.</p> |
|---|--|---|

"(...)"

En cuanto a los argumentos de la falsa motivación expuestos por el representante legal de la Unión Temporal y la Compañía Aseguradora, este despacho aclara que la Resolución Nro. 0224 del 07 de julio de 2024, está debidamente fundamentada en las pruebas solicitadas y practicadas con audiencia de las partes, garantizando el debido proceso señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Sobre las garantías procesales y la imposición de la cláusula penal pecuniaria el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha dicho lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, es claro que se cumplieron todos los supuestos legales y procedimentales que habilitaban a la entidad estatal para imponer la cláusula penal, pues además de haberse respetado y garantizado el derecho de defensa del contratista, se estableció el incumplimiento de éste por no haber entregado la totalidad de la obra al finalizar el plazo para ello; inobservancia cuyos perjuicios, como antes se anotó, fueron tasados con la cláusula penal y no tenían la virtualidad de ser corregidos o enmendados con la entrega tardía de las obras, la cual, dicho sea de paso, se efectuó a pesar de que la EDU le ordenó al consorcio cesar los trabajos después del vencimiento del término respectivo, para poder evaluar, efectivamente, la magnitud de los perjuicios. Se concluye, entonces, que la entidad demandada no incurrió en desviación de poder, pues no infringió lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 ni desatendió las finalidades de las sanciones allí referidas, sino que, por el contrario, impuso la cláusula penal bajo las pautas de dicha norma y habiéndose dado las bases establecidas para ello en los artículos 1592, 1594, 1595 y 1608, numeral 1, del Código Civil.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Radicación número: 050012333000201300511 01 (55476) Demandante: CONSTRUCCIONES MACRO S.A.S. Y OTRO Demandado: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Referencia: MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(...)"

Por último no es posible acceder a la solicitud de liquidación propuesta por el representante legal de la Unión Temporal y el apoderado de la garante, por cuanto lo que está en discusión es el incumplimiento de las obligaciones contractuales endilgadas al contratista, esto es, el no cumplimiento de los mantenimientos a las motocicletas objeto del acuerdo de voluntades y tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el debido proceso tiene lugar mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones por parte de la referida Unión Temporal.

Por tal razón, si se acogiera este supuesto de hecho, de liquidar la orden de compra 101493 y dejar de lado el incumplimiento contractual, conllevaría a la pérdida de la competencia temporal de la facultad sancionatoria que tiene la entidad en este momento, lo cual no resulta viable toda vez que el contratista no está a paz y salvo con el cumplimiento del objeto contractual, tal como lo dispone el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.


Que, en mérito de lo expuesto, el Director Logístico y Financiero de la Policía Nacional Encargado, de conformidad con las facultades legales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución Nro. 0224 del 07 de julio de 2024, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR** en audiencia la presente resolución a la UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-COMERCIALIZADORA HOLDING COLOMBIA S.A.S, y a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por intermedio de sus representantes legales y/o apoderados.

**ARTÍCULO 3°. Contra** la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
Coronel **EDWIN ORLANDO CORREA CORREA**  
Director Logístico y Financiero de la Policía Nacional Encargado

Elaboró: CT Luis Fernando Olarte Galeano  
DILOF-ASJUR

Revisó: MY. Eliana Yuliet García  
DILOF-ASJUR

Fecha de elaboración: 24-08-2024  
Ubicación: Y:12024\INCUMPLIMIENTOS 2024\CITACIONES\OC 101493-MOTOS

Carrera 59 26-21 CAN.  
Teléfonos 3159450-3159982  
dlof.asjud-sec@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

INFORMACIÓN PÚBLICA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN LOGÍSTICA Y FINANCIERA**  
**GRUPO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En la fecha se deja constancia, que la Resolución No. 0421 del 24 de septiembre de 2024, *“POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 0224 DEL 07 DE JULIO DE 2024, “POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA ORDEN DE COMPRA NO. 101493, OCURRIDO EL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA”*, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2024.

La presente se expide hoy 26 de septiembre de 2024.

Capitán **LUIS FERNANDO OLARTE GALEANO**  
Secretario Ad-Hoc

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos 5159000 Ext 9013  
[dilof.asjud-sec@policia.gov.co](mailto:dilof.asjud-sec@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

**INFORMACIÓN PÚBLICA**



GE-2023-068629-DIPON

597438032

**UMG**  
Union Motor Group

**MOTORRAD**

Bogotá, septiembre 22 de 2023

Señor teniente coronel:  
**ÁLVARO ENRIQUE MORA RODRIGUEZ**  
Director Logístico y Financiero de la Policía Nacional (E)  
Ciudad.

**POLICIA NACIONAL**  
**DIRECCION GENERAL**  
VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA Y RADICACIÓN

No. RAD. ENTRADA: **068629**  
HORA: **22 SEP 2023**

GUÍA No. \_\_\_\_\_  
ESPACIO PARA LA RESPUESTA (O) TRÁMITE \_\_\_\_\_  
No. RAD. SALIDA: \_\_\_\_\_  
FECHA DOCUMENTO: \_\_\_\_\_

Referencia: Comunicado oficial: GS-2023- 7385 – DILOF-ASJUR-29.25  
Asunto: Citación presunto incumplimiento de orden de compra-101495

Respetuoso saludo:

Mediante el presente escrito, informo a su despacho que, desde el mes de mayo del año en curso, se surtió modificación a la composición de la Unión Temporal UMG – MOTORRAD – 7M, saliendo de la ecuación y participación del contratista plural, la compañía 7M GROUP S.A. y cediendo su participación a la empresa C.A. HOLDING COLOMBIA SAS. Con.NIT. 901.093.340-6.

Que, en el mismo documento de modificación del acuerdo consorcial, se estableció cambio de representante legal; y en consecuencia la comunicación dirigida al señor Jorge Emilio Manjarres Cabezas, y por ende la citación a él efectuada, no podrá surtirse, por falta de capacidad jurídica para actuar y por haber cesado en funciones.

Con el fin de que la relación contractual establecida con Colombia Compra eficiente, por medio del acuerdo marco 286 de 2020, se realizó el procedimiento de cesión de participación obteniéndose autorización por el ente rector, con fecha 24 de agosto de 2023, como da cuenta el documento adjunto a este escrito.

Que para efectos de que se valide la personería jurídica, se aporta el otro SI 2, al acuerdo consorcial.

Por las razones anteriores, y debido a que se requiere generar poder para el abogado que representara a la Unión Temporal en la diligencia que se menciona en el oficio citado en la referencia, informamos esta situación a su despacho, para lo de su cargo.

Sea este el momento para solicitar a su despacho, que cualquier diligencia de debido proceso, se fije en forma presencial, toda vez que mi condición visual y de manejo tecnológico, no es de buena capacidad, lo que origina que no pueda concentrarme en tal actividad, adicional a que no cuento con capacidades para el manejo de plataformas de comunicación.

Atentamente,

**FREDY CARDENAS MORA**  
Representante Legal  
UT. UMG – MOTORRAD – 7M.

UT UMG-MOTORRAD-7M  
Carrera 29 No. 66-63.  
Teléfono 7495589

597438032





FORMATO PQRSD  
Código: CCE-REC-FM-17  
Versión: 02 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

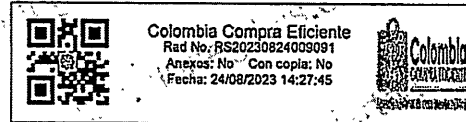


**Colombia**  
COMPRAS EFICIENTES

Agencia Nacional de Contratación Pública

**Bogotá D.C., 24 de agosto de 2023.**

**Señor:**  
**DIEGO BLANCO**  
**GERENTE DE SERVICIO**  
**Unión Motor Group**  
**licitaciones@umg.com.co**  
Ciudad



**ASUNTO: Respuesta a Petición con Número de Radicado RS20230824009091**

Respetado señor.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, en ejercicio de la competencia otorgada por el Decreto Ley 4170 de 2011 y 1822 de 2019 y de conformidad con las modalidades del derecho de petición contempladas en la Ley 1755 de 2015, así como lo establecido en el artículo 4 de la resolución 1707 de 2018 expedida por esta Agencia, damos respuesta a su solicitud de fecha 28 de julio de 2023, complementada en dos ocasiones por solicitud de esta agencia, mediante respuestas del 17 y 18 de agosto del presente año, en donde indica el peticionario:

**PETICIÓN REALIZADA**

Como es de su conocimiento la compañía 7M GROUP S.A., ha sido inhabilitado este año por la procuraduría general de la Nación, lo cual genera una inhabilidad sobreviniente que afecta los contratos de esta y en los cuales hace parte de las uniones temporales y consorcios de los cuales hace parte.

Es en consideración a la situación de la compañía 7M GROUP S.A., quien es miembro de la Unión temporal UMG – MOTORRAD – 7M proveedor del Acuerdo Marco de Precio CCE-286-AMP-2020, que solicitamos la cesión de la participación de dicha compañía correspondiente al ciento (5%) de la participación en la unión temporal.

En vista de lo anterior con documento privado fechado mayo 2 de 2023, se efectuó otro si, donde se hace cesión de la participación de 7M GROUP S.A. a la compañía HOLDING COLOMBIA SAS, cuyos indicadores financieros y experiencia cubren los aportados por el integrante 7M GROUP S.A. al participar con el 5% en el acuerdo de unión temporal.

Con este fin, se allegan los siguientes documentos:



Departamento Nacional de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente  
Tel. (601)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20, Piso 17 • Bogotá - Colombia



[WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO](http://WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)





FORMATO PQRS  
Código: CCE-REC-FM-17  
Versión: 02 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

1. Otro SI, de cesión suscrito por todos los integrantes de la UT., con aceptación del cesionario.
2. Registro único de proponentes del cesionario HOLDING COLOMBIA SAS, donde se destaca como experiencia registrada, los consecutivos de contratos 12, 34, 48, 81 y 84.
3. Registro de proponentes de 7M GROUP S.A., para constatar que los indicadores financieros de la compañía cesionaria, se encuentran iguales o superiores a los del cedente.
4. Certificado de cámara de comercio de la empresa cesionaria Holding Colombia S.A.S.
5. Copia de antecedentes disciplinarios de la empresa cesionaria.
6. Antecedentes de contraloría de la empresa cesionaria.
7. Antecedentes de Medidas cautelares
8. Antecedentes de policía y judiciales.
9. Registro único tributario de la Unión Temporal.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con los soportes adjunto al presente documento, reiteramos la solicitud de la aceptación de la cesión del porcentaje de participación de 7M GROUP SA en la unión temporal UMG - MOTORRAD - 7M en el Acuerdo Marco de Precio CCE-286-AMP-2020 a HOLDING COLOMBIA SAS, y con ello las órdenes de compra que se encuentran en ejecución (...)"

LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE - ANCP-CCE RESPONDE:

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - ANCP - CCE, le agradece haberse puesto en contacto con nosotros y le informa que se dará respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

I. Introducción

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - en cumplimiento de La cláusula 15 del Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición de (i) Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo incluidas Autopartes y Mano de Obra, y (ii) Adquisición de autopartes, CCE-286-AMP-2020 cuyo objeto es "El objeto del Acuerdo Marco es establecer: (i) las condiciones para la adquisición del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo incluidas Autopartes y Mano de Obra (ii) Adquisición de autopartes; (iii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco y adquieren el Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo incluidas Autopartes y Mano de Obra y/o la Adquisición de autopartes; y (iv) las condiciones para el pago del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo incluidas Autopartes y Mano de Obra y/o



Departamento Nacional de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente  
Tel. (501)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20, Piso 17 • Bogotá - Colombia

WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO





COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA



Colombia  
COMPRA EFICIENTE

Agencia Nacional de Contratación Pública

FORMATO PQRSO

Código: CCE-REC-FM-17

Versión: 02 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

la Adquisición de autopartes por parte de las Entidades Compradoras, suscrito el 08 de enero de 2021 entre Colombia Compra Eficiente y, junto a otros proveedores, la Unión Temporal UMG-Motorrad-7M, la cual estaba compuesta de las sociedades UNION MOTOR GROUP SAS, identificada con NIT 900.500.816-3; MUNDO MOTORRAD SAS, identificada con NIT 900.910.573-8 y 7M GROUP S.A. identificada con NIT 830.121.654-7, procede a evaluar la cesión de la participación de la sociedad 7M Group S.A. en la mencionada Unión Temporal a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HOLDING COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901.093.340-6.

II. Antecedentes

1. Que mediante Ofrosí Número 2 a la Unión Temporal UMG-Motorrad-7M, se protocolizó la cesión de la participación de la sociedad 7M Group S.A. en la mencionada Unión Temporal a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HOLDING COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901.093.340-6.

2. Que el Proponente presentó solicitud de cesión el día 27 de julio de 2023, pidiendo la autorización de Colombia Compra Eficiente para efectos de ceder la participación de la sociedad 7M Group S.A. en la Unión Temporal UMG-Motorrad-7M, proveedor adjudicado del Acuerdo Marco de Precios CCE-286-AMP-2020 a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HOLDING COLOMBIA S.A.S., de conformidad con la cláusula 15 del Acuerdo Marco de Precios que exige que sea Colombia Compra Eficiente quien autorice dicha operación.

Que la cláusula 15 de dicho Acuerdo Marco de Precios indica:  
**"Cláusula 15 Cesión** Los Proveedores pueden ceder la calidad de proveedor derivada del Acuerdo Marco, con la autorización expresa de Colombia Compra Eficiente. Para ello, el Proveedor debe enviar a Colombia Compra Eficiente la solicitud de cesión, la cual debe contener el posible cesionario sin que ello sea óbice para cederlo, el cual deberá contar con las mismas o mayores calidades de las que ostenta el cedente. Colombia Compra Eficiente debe responder dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, autorizando, rechazando o solicitando información adicional.

4. Que Colombia Compra Eficiente dio respuesta en dos ocasiones, solicitando información adicional, el 11 de agosto (Radicado de Salida 20230814008653) y el 18 de agosto de 2023 (Radicado de Salida 20230819008909).



Departamento Nacional  
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. (601)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia

WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO





COLOMBIA  
POTENCIA DE LA  
VIDA

FORMATO PQRSD

Código: CCE-REC-FM-17

Versión: 02 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023



Colombia  
COMPRAS EFICIENTES

Agencia Nacional de Contratación Pública

5. Que el 19 de agosto de 2023 se remitió información suficiente que acredita que el cesionario cumple con todas las condiciones bajo las cuales fue adjudicado el cedente en calidad de miembro del proveedor plural, razón por la cual se confirmó por vía de correo electrónico el cumplimiento de dichas condiciones.
6. Que para realizar la valoración de la solicitud de cesión se tomaron en cuenta los siguientes documentos:

|    |   |
|----|---|
| 1  | Otro SI de cesión suscrito por todos los integrantes de la UT., con aceptación del cesionario.  |
| 2  | Registro único de proponentes del cesionario HOLDING COLOMBIA SAS, donde se destaca como experiencia registrada, los consecutivos de contratos 12, 34, 48, 81 y 84.       |
| 3  | Registro de proponentes de 7M GROUP S.A., para constatar que los indicadores financieros de la compañía cesionaria, se encuentran iguales o superiores a los del cedente. |
| 4  | Certificado de cámara de comercio de la empresa cesionaria Holding Colombia S.A.S.  |
| 5  | Copia de antecedentes disciplinarios de la empresa cesionaria.  |
| 6  | Antecedentes de contraloría de la empresa cesionaria.   |
| 7  | Antecedentes de Medidas cautelares  |
| 8  | Antecedentes de policía y judiciales.   |
| 9  | Registro único tributario de la Unión Temporal.   |
| 10 | Certificación de Experiencia Suramericana De Vigilancia Y Seguridad Privada Ltda-Suravig Ltda NIT: 800.250.591-5  |
| 11 | Certificación de Experiencia Panamerican Security de Colombia Ltda. NIT: 830.038.427-7.   |

### III. Verificación de las Calidades del Cesionario

#### 1. Evaluación Jurídica

Se evidenció que quien suscribe los documentos de cesión es el representante legal de las Sociedades cedente y cesionaria, y que sus representantes legales tienen facultades para comprometer a la sociedad sin límite de cuantía. La sociedad cesionaria tiene registrados en el RUT las actividades requeridas por los pliegos. Se verifican los antecedentes disciplinarios ante Procuraduría y Contraloría del cesionario, se verifica que el representante legal del mismo no se encuentra en situación de inhabilidad o



Departamento Nacional  
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente  
Tel. (601)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 PISO 17 • Bogotá - Colombia

WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO

VERSION: 02

CODIGO: CCE-REC-FM-17

FECHA: 22 DE AGOSTO 2023

PAGINA 4 DE 6





FORMATO PQRSD  
 Código: CCE-REC-FM-17  
 Versión: 02 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

incompatibilidad. En el Otro número dos al acuerdo de Unión Temporal se acredita la cesión, suscrita por los representantes legales de todas las partes involucradas.

**2. Evaluación Financiera y Organizacional**

Se tomaron los datos registrados en el RUP para el año 2022, donde se evidencia que la sociedad cesionaria CI Holding Colombia S.A.S. cumple los indicadores mínimos para quedar adjudicado.

| Fecha de Expedición | Verificación | Índice de Liquidez |        | Endeudamiento |        | Utilidad Operacional Sobre Activos |        | Utilidad Operacional Sobre Pasivos |        | Capacidad Financiera | Capacidad Organizacional | Evaluación Financiera |
|---------------------|--------------|--------------------|--------|---------------|--------|------------------------------------|--------|------------------------------------|--------|----------------------|--------------------------|-----------------------|
|                     |              | Verificación       | 0,80   | Verificación  | 0,77   | Verificación                       | 0,0    | Verificación                       | 0,0    |                      |                          |                       |
| 29/06/23            | 9/08/23      | 4,42               | Cumple | 0,23          | Cumple | 0,18                               | Cumple | 0,14                               | Cumple | Cumple               | Cumple                   | Cumple                |

Tabla 1. Evaluación económica.

**3. Evaluación de Requisitos de Experiencia y Técnico**

La solicitud contiene acreditación de experiencia suficiente para demostrar que cuenta con la misma o mejor experiencia que la que aportó en el momento de la adjudicación la sociedad 7M Group S.A. a la UNIÓN TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M. En total aportó 2 contratos con experiencia sobre mantenimiento correctivo y suministro de repuestos originales para motocicletas, por valor de 1.252,39 SMLMV y 728,15 SMLMV, con lo cual se acredita experiencia suficiente para demostrar capacidad técnica de conformidad con lo indicado en los pliegos. La experiencia aportada en certificaciones suscritas por el contratante coincide con lo reportado en el RUP ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

**IV. Decisión.**

Por los motivos anteriormente expuestos, el Subdirector de Negocios Encargado de la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, aprueba la cesión

Departamento Nacional de Planeación - DNP. Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. Tel. (601)7956600. Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia





**COLOMBIA**  
POTENCIA DE LA  
**VIDA**



**Colombia**  
COMPRA EFICIENTE

Agencia Nacional de Contratación Pública

FORMATO PQRSO

Código: CCE-REC-FM-17

Versión: 02 DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

de la posición contractual del miembro de la UT UMG-Motorrad-7M, la sociedad 7M Group S.A. a la sociedad C.H. Holding Colombia S.A.S. dentro de la Unión Temporal UT UMG-Motorrad-7M, para todos los efectos pertinentes relacionados con el Acuerdo Marco de Precios CCE-286-AMP-2020.

Por último, aprovechamos la oportunidad para manifestar la entera disposición de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente para atender las peticiones o solicitudes, así como para brindar el apoyo que se requiera en el marco de nuestras funciones.

Cordialmente,

**Juan David Marín López**

**Subdirector de Negocios (E)**

Elaboró: David Gregorio Rodríguez González  
Abogado contratista

Aprobó: Juan David Marín López  
Subdirector de Negocios (E)



Departamento Nacional  
de Planeación - DNP

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. (601)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



[WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO](http://WWW.COLOMBIACOMPRA.GOV.CO)

VERSIÓN: 02

CÓDIGO: CCE-REC-FM-17

FECHA: 22 DE AGOSTO 2023

PÁGINA 6 DE 6



**OTROSÍ No. 2 AL ACUERDO DE UNION TEMPORAL UMG – MOTORRAD – 7M**

Entre los suscritos: **FREDY CARDENAS MORA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá DC, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.500.661 de Bogotá, quien para efectos del presente documento, oficia como Representante Legal de la Sociedad comercial denominada **UNION MOTOR GROUP SAS**, con NIT 900.500.816-3; **OMAR LEANDRO JARAMILLO DELGADO**, igualmente mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 1.152.194.001 expedida en Medellín, actuando como Representante Legal de **MUNDO MOTORRAD SAS** con NIT 900.910.573—8 y; **MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZAS**, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.341.381 de Bogotá, el cual a su vez actúa como Representante Legal de la sociedad **7M GROUP S.A.** con NIT 830.121.654-7, han determinado suscribir el presente Otrosí al Acuerdo de Unión Temporal denominada **UMG-MOTORRAD-7M** con NIT 901443198, de la que son integrantes, tan como se expresa a continuación:

**CLAUSULA:**

**PRIMERA:** Los suscribientes en la calidad antes anotada, han acordado modificar el numeral cuarto (4°) del Acuerdo de **Unión Temporal UMG-MOTORRAD-7M**, con NIT 901.443.198-9, celebrado el día cuatro (04) de noviembre de 2020, la cual fue modificada por la cláusula primera del Otrosí No. 1, celebrado el treinta (30) de septiembre de 2021, y para el efecto relevan a **MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.341.381 de Bogotá como Representante Legal Principal.

Nombran como Representante Legal Principal a **FREDY CARDENAS MORA** con cédula de ciudadanía número 79.500.661 de Bogotá D.C.

**SEGUNDA:** Los suscribientes en la calidad antes anotada, han acordado modificar el numeral quinto (5°) del Acuerdo de Unión Temporal **UMG-MOTORRAD-7M**, con NIT 901.443.198-9, celebrado el día cuatro (04) de noviembre de 2020, y para el efecto confirman a **OMAR LEANDRO JARAMILLO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.400.781 de Bogotá D.C. como Representante Suplente.

**TERCERA:** Los suscribientes acuerdan modificar el punto segundo (2°) del Acuerdo de Unión Temporal **UMG-MOTORRAD-7M**, teniendo en cuenta que la sociedad **7M GROUP SA** con NIT 830.121.654-7 cedió la participación que tiene en la **UNION TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M**, correspondiente al cinco por ciento (5%) a **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HOLDING COLOMBIA SAS**, con NIT 901.093.340-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, Representada Legalmente por **FREDY CARDENAS MORA** con cédula de ciudadanía número 79.500.661 de Bogotá D.C., la cual quedará de la siguiente manera:

"La Unión Temporal está integrada por:

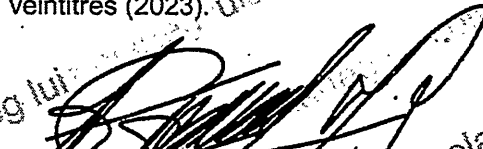
| No. | NOMBRE/RAZÓN SOCIAL   | NIT O C.C.    | % DE PARTICIPACIÓN | LABOR A DESARROLLAR EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO   |
|-----|-----------------------|---------------|--------------------|--|
| 1   | UNION MOTOR GROUP SAS | 900.500.816-3 | 45%                | Es quien prestará el Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo incluidas Autopartes y Mano de Obra para las Motocicletas de acuerdo a las especificaciones técnicas del Anexo 2 Anexo Técnico Lote 1, del pliego de condiciones en general en el departamento de Cundinamarca, Valle del Cauca, Atlántico y Santander, según lo dispuesto por la AGENCIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. |




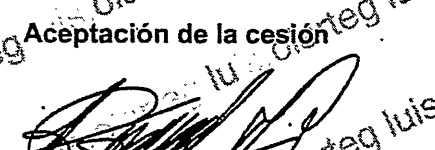
|   |   |     |  |
|---|---|-----|--|
| 2 | MUNDO MOTORRAD SAS<br>900.910.573-8                                   | 50% | Es quien prestará el Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo incluidas Autopartes y Mano de Obra para las Motocicletas de acuerdo a las especificaciones técnicas del Anexo 2 Anexo Técnico Lote 1, del pliego de condiciones en general en el departamento de Antioquia, según lo dispuesto por la AGENCIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE |
| 3 | COMERCIALIZADO RA INTERNACIONAL HOLDING COLOMBIA SAS<br>901.093.340-6 | 5%  | Es quien realizará el apalancamiento financiero, administrativo y de experiencia, según lo dispuesto por la AGENCIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE  |

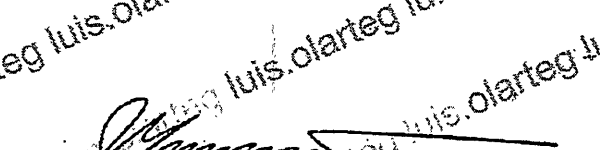
**CUARTA:** Las demás cláusulas, anexos y términos del Acuerdo de Unión Temporal, no modificados expresamente en el presente. Otrosí No. 2, permanecerán vigentes y plenamente exigibles entre sus componentes.

Leído el texto de las modificaciones que conforman este documento, los Representantes legales de las sociedades integrantes de la UNION TEMPORAL UMG-MOTORRAD-7M, manifiestan que aceptan los términos del mismo en constancia lo firman a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

  
**UNION MOTOR GROUP SAS**  
 NIT 900.500.816-3  
 FREDY CARDENAS MORA  
 C.C. 79.500.661 de Bogotá D.C.

  
**MUNDO MOTORRAD SAS**  
 NIT 900.910.573-8  
 OMAR LEANDRO JARAMILLO DELGADO  
 C.C. 1.152.194.001 de Medellín

**Aceptación de la cesión**  
  
**COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL HOLDING COLOMBIA SAS**  
 NIT 900.500.816-3  
 FREDY CARDENAS MORA  
 C.C. 79.500.661 de Bogotá D.C.  
 En aceptación de nombramientos

  
**UMG GROUP SA**  
 NIT 830.121.654-7  
 MARTIN RICARDO MANJARRES CABEZAS  
 C.C. 79.341.381 de Bogotá D.C.

  
**FREDY CARDENAS MORA**  
 C.C. 79.500.661 de Bogotá D.C.  
 Representante Legal Principal  
 UNION TEMPORAL  
 UMG-MOTORRAD-7M

